

REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE CULTURA Y PATRIMONIO:

Se aprueba el estatuto y se otorga la personalidad jurídica a las siguientes organizaciones sociales:

MCYP-MCYP-2025-0075-A “BEGU”, domiciliada en el cantón Quito, provincia de Pichincha	3
MCYP-MCYP-2025-0076-A “Corporación RevoArt Help & Solutions”, domiciliada en el cantón Quito, provincia de Pichincha	6
MCYP-MCYP-2025-0077-A “Asociación de Payasos y Artistas Circenses de la provincia de Cañar”, domiciliada en el cantón Azogues, provincia del Cañar	9
MCYP-MCYP-2025-0078-A “Fundación Estudios Territoriales Intergeneracionales”, domiciliada en el cantón Quito, provincia de Pichincha	12
MCYP-MCYP-2025-0079-A “Fundación Cultural Espíritu Amazónico”, domiciliada en el cantón y provincia de Pastaza	15
MCYP-MCYP-2025-0080-A “Corporación Comunitaria de la Gestión Cultural y del Patrimonio Carcelén”, domiciliada en el cantón Quito, provincia de Pichincha	18
MCYP-MCYP-2025-0081-A Se reforma el Acuerdo Ministerial Nro. MCYP-MCYP-2025-0070-A de 27 de marzo del 2025	21

MINISTERIO DE GOBIERNO:

Se aprueba el estatuto y se reconoce la personería jurídica a las siguientes organizaciones:

MDG-SMS-2025-0209-A Iglesia Caminemos Juntos a la Nueva Jerusalén, con domicilio en el cantón Pedro Carbo, provincia del Guayas	26
---	----

Págs.	Págs.		
MDG-SMS-2025-0210-A Iglesia Evangélica Restaurando Mi Casa, con domicilio en el cantón Pedro Carbo, provincia del Guayas	29	FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL	
RESOLUCIONES:		SUPERINTENDENCIA DE BANCOS:	
MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA:			
MPCEIP-SC-2025-0250-R Se aprueba y se oficializa con el carácter de voluntaria la Sexta Revisión de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 490, Cemento hidráulico compuesto. Requisitos	32	SB-2025-02114 Se reforma la Codificación de Normas de la SB	54
MPCEIP-SC-2025-0251-R Se aprueba y se oficializa con el carácter de voluntaria la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ASTM B801, Especificación estándar de conductores de aleación de aluminio serie 8000 cableado concéntrico, para su posterior recubrimiento o aislamiento (ASTM B801-18, IDT)	36	SB-2025-2124 Se dispone la liquidación de oficio del Programa de Jubilación y Cesantía para Profesores, Empleados, Trabajadores y Jubilados de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí FONJUBI-ULEAM-FCPC, con domicilio en la ciudad de Manta, provincia de Manabí	66
MPCEIP-SC-2025-0254-R Se aprueba y se oficializa con el carácter de voluntaria la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 37001 es una adopción idéntica de ISO 37001:2025, Sistemas de gestión antisoborno — Requisitos con orientación para su uso	40		
MPCEIP-SC-2025-0255-R Se aprueba y se oficializa con el carácter de voluntaria la Especificación Técnica Ecuatoriana ETE INEN-ISO/TS 13530, Calidad del agua - Guía para el control de la calidad de los análisis químicos y fisicoquímicos del agua (ISO/TS 13530:2009, IDT)	43		
MPCEIP-SC-2025-0256-R Se otorga la renovación de la designación al Organismo de Certificación de Productos ASIAMBUSINESS DEL ECUADOR	46		

ACUERDO Nro. MCYP-MCYP-2025-0075-A

**SRTA. MGS. ROMINA ALEJANDRA MUÑOZ PROCEL
MINISTRA DE CULTURA Y PATRIMONIO**

CONSIDERANDO:

Que el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Se reconoce y garantizará a las personas: (...). 13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria. (...).*”.

Que el artículo 96 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas.*”.

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...).*”.

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”.

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”.

Que el artículo 377 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El sistema nacional de cultura tiene como finalidad fortalecer la identidad nacional; proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales; incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios culturales; y salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural. Se garantiza el ejercicio pleno de los derechos culturales.*”.

Que el artículo 30 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “*Las organizaciones sociales.- Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como, de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión. Las diversas dinámicas asociativas y organizativas deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes, la rendición de cuentas y el respeto a los derechos establecidos en la Constitución y la ley, (...).*”.

Que el artículo 31 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “*Promoción de las organizaciones sociales.- El Estado garantiza el derecho a la libre asociación, así como, a sus formas de expresión; y, genera mecanismos que promuevan la capacidad de organización y el fortalecimiento de las organizaciones existentes.*”.

Que el artículo 36 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “*Legalización y registro de las organizaciones sociales.- Las organizaciones sociales que deseen tener personalidad jurídica, deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán sus datos conforme a sus estatutos. El registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación. (...).*”.

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica de Cultura, establece: “*Del Sistema Nacional de Cultura. Comprende el conjunto coordinado y correlacionado de normas, políticas, instrumentos, procesos, instituciones, entidades, organizaciones, colectivos e individuos que participan en actividades culturales, creativas, artísticas y patrimoniales para fortalecer la identidad nacional, la formación, protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales, incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios artísticos y culturales y, salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural para garantizar el ejercicio pleno de los derechos culturales.*”.

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica de Cultura, establece: “*De la rectoría del Sistema Nacional de Cultura. Le corresponde al Ministerio de Cultura y Patrimonio ejercer la rectoría del Sistema Nacional de Cultura. La rectoría comprende la formulación, ejecución, monitoreo y evaluación de las políticas públicas, planes, programas y proyectos, así como la elaboración y ejecución presupuestaria, que serán aplicados bajo los criterios de descentralización y desconcentración política y administrativa, acción afirmativa y demás preceptos establecidos en la Constitución de la República, en esta Ley y en otras normas relacionadas. El Ministerio de Cultura y Patrimonio regulará a las entidades, organismos e instituciones que integran el Sistema Nacional de Cultura, en el ámbito de sus competencias.*”.

Que el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, establece: “*Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.*”.

Que el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, establece: “*Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.*”.

Que el artículo 567 del Código Civil, establece: “*Las ordenanzas o estatutos de las corporaciones, que fueron formados por ellas mismas, serán sometidos a la aprobación del Presidente de la República, que se la concederá si no tuvieren nada contrario al orden público y a las leyes.*”.

Que el artículo 7 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, establece: “*Deberes de las instituciones competentes para otorgar personalidad jurídica.- Para otorgar personalidad jurídica a las organizaciones sociales sin fines de lucro, que voluntariamente lo requieran, las instituciones competentes del Estado, de acuerdo a sus competencias específicas, observarán que los actos relacionados con la constitución, aprobación, reforma y codificación de estatutos, disolución, liquidación, registro y demás actos que tengan relación con la vida jurídica de las organizaciones sociales, se ajusten a las disposiciones constitucionales, legales y al presente Reglamento.*”.

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 22 de 23 de noviembre de 2023, se designa a la magíster Romina Alejandra Muñoz Prócel como Ministra de Cultura y Patrimonio.

Que mediante comunicación recibida el 26 de febrero de 2025 (trámite Nro. MCYP-DA-2025-0397-EXT), se solicita a esta cartera de Estado, aprobar el estatuto y reconocer la personalidad jurídica a favor de la organización social en formación “BEGU”.

Que mediante Memorando Nro. MCYP-CGAJ-2025-0167-M de 21 de marzo de 2025, la Coordinación General de Asesoría Jurídica remite el informe motivado, que da cuenta del cumplimiento de los requisitos exigidos en el ordenamiento jurídico vigente, recomendando la expedición del Acuerdo Ministerial para el otorgamiento de la personalidad jurídica favor de la organización social en formación “BEGU”.

Que de conformidad al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional del Ministerio de Cultura y Patrimonio, a la Ministra le corresponde suscribir los actos administrativos que se requieran para el cumplimiento de los objetivos institucionales en el marco de su competencia.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias.

ACUERDA:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y otorgar personalidad jurídica a la organización social “BEGU”, domiciliada en el cantón Quito de la provincia de Pichincha. La nómina de miembros fundadores de la organización social en mención, queda registrada de la siguiente manera:

Nombre	Nro. de documento de identidad	Nacionalidad
Juan Pablo Cobo Paz y Miño	1803297280	Ecuatoriana
María Belén Lara Aguilar	0501634646	Ecuatoriana

Art. 2.- Ordenar a la organización social descrita en el artículo 1, que en el plazo máximo de treinta (30) días remita mediante oficio dirigido a esta cartera de Estado, la documentación exigida en el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, que dé cuenta de la elección de su directiva.

Art. 3.- Disponer a la organización social descrita en el artículo 1, el cumplimiento irrestricto de su estatuto, del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales; y, en general, de las disposiciones legales aplicables y directrices emitidas por el Ministerio de Cultura y Patrimonio.

La organización social estará sujeta a los controles de funcionamiento, de utilización de recursos públicos, de orden tributario, patronal, aduanero, y otros, determinados en las leyes específicas sobre la materia, a cargo de las entidades competentes. De igual manera, estará sujeta al seguimiento de la consecución de su objeto social, a cargo del Ministerio de Cultura y Patrimonio.

Art. 4.- Encargar la ejecución del presente instrumento legal a la Coordinación General de Asesoría Jurídica.

Art. 5.- Este Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, de lo cual encárguese a la Dirección Administrativa.
Dado en Quito, D.M., a los 03 día(s) del mes de Abril de dos mil veinticinco.

Documento firmado electrónicamente

SRTA. MGS. ROMINA ALEJANDRA MUÑOZ PROCEL
MINISTRA DE CULTURA Y PATRIMONIO



ACUERDO Nro. MCYP-MCYP-2025-0076-A

**SRTA. MGS. ROMINA ALEJANDRA MUÑOZ PROCEL
MINISTRA DE CULTURA Y PATRIMONIO**

CONSIDERANDO:

Que el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Se reconoce y garantizará a las personas: (...). 13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria. (...).*”.

Que el artículo 96 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas.*”.

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...).*”.

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”.

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, descentralización, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”.

Que el artículo 377 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El sistema nacional de cultura tiene como finalidad fortalecer la identidad nacional; proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales; incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios culturales; y salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural. Se garantiza el ejercicio pleno de los derechos culturales.*”.

Que el artículo 30 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “*Las organizaciones sociales.- Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como, de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión. Las diversas dinámicas asociativas y organizativas deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes, la rendición de cuentas y el respeto a los derechos establecidos en la Constitución y la ley. (...).*”.

Que el artículo 31 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “*Promoción de las organizaciones sociales.- El Estado garantiza el derecho a la libre asociación, así como, a sus formas de expresión; y, genera mecanismos que promuevan la capacidad de organización y el fortalecimiento de las organizaciones existentes.*”.

Que el artículo 36 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “*Legalización y registro de las organizaciones sociales.- Las organizaciones sociales que desieren tener personalidad jurídica, deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán sus datos conforme a sus estatutos. El registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación. (...).*”.

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica de Cultura, establece: “*Del Sistema Nacional de Cultura. Comprende el conjunto coordinado y correlacionado de normas, políticas, instrumentos, procesos, instituciones, entidades, organizaciones, colectivos e individuos que participan en actividades culturales, creativas, artísticas y patrimoniales para fortalecer la identidad nacional, la formación, protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales, incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios artísticos y culturales y, salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural para garantizar el ejercicio pleno de los derechos culturales.*”.

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica de Cultura, establece: “*De la rectoría del Sistema Nacional de Cultura. Le corresponde al Ministerio de Cultura y Patrimonio ejercer la rectoría del Sistema Nacional de Cultura. La rectoría comprende la formulación, ejecución, monitoreo y evaluación de las políticas públicas, planes, programas y proyectos, así como la elaboración y ejecución presupuestaria, que serán aplicados bajo los criterios de descentralización y desconcentración política y administrativa, acción afirmativa y demás preceptos establecidos en la Constitución de la República, en esta Ley y en otras normas relacionadas. El Ministerio de Cultura y Patrimonio regulará a las entidades, organismos e instituciones que integran el Sistema Nacional de Cultura, en el ámbito de sus competencias.*”.

Que el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, establece: “*Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.*”.

Que el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, establece: “*Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.*”.

Que el artículo 567 del Código Civil, establece: “*Las ordenanzas o estatutos de las corporaciones, que fueron formados por ellas mismas, serán sometidos a la aprobación del Presidente de la República, que se la concederá si no tuvieren nada contrario al orden público y a las leyes.*”.

Que el artículo 7 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, establece: “*Deberes de las instituciones competentes para otorgar personalidad jurídica.- Para otorgar personalidad jurídica a las organizaciones sociales sin fines de lucro, que voluntariamente lo requieran, las instituciones competentes del Estado, de acuerdo a sus competencias específicas, observarán que los actos relacionados con la constitución, aprobación, reforma y codificación de estatutos, disolución, liquidación, registro y demás actos que tengan relación con la vida jurídica de las organizaciones sociales, se ajusten a las disposiciones constitucionales, legales y al presente Reglamento.*”.

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 22 de 23 de noviembre de 2023, se designa a la magíster Romina Alejandra Muñoz Prócel como Ministra de Cultura y Patrimonio.

Que mediante comunicación recibida el 11 de marzo de 2025 (trámite Nro. MCYP-DA-2025-0488-EXT), se solicita a esta cartera de Estado, aprobar el estatuto y reconocer la personalidad jurídica a favor de la organización social en formación “Corporación RevoArt Help & Solutions”.

Que mediante Memorando Nro. MCYP-CGAJ-2025-0173-M de 25 de marzo de 2025, la Coordinación General de Asesoría Jurídica remite el informe motivado, que da cuenta del cumplimiento de los requisitos exigidos en el ordenamiento jurídico vigente, recomendando la expedición del Acuerdo Ministerial para el otorgamiento de la personalidad jurídica favor de la organización social en formación “Corporación RevoArt Help & Solutions”.

Que de conformidad al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional del Ministerio de Cultura y Patrimonio, a la Ministra le corresponde suscribir los actos administrativos que se requieran para el cumplimiento de los objetivos institucionales en el marco de su competencia.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias.

ACUERDA:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y otorgar personalidad jurídica a la “Corporación RevoArt Help & Solutions”,

domiciliada en el cantón Quito de la provincia de Pichincha. La nómina de miembros fundadores de la organización social en mención, queda registrada de la siguiente manera:

Nombre	Nro. de documento de identidad	Nacionalidad
Rafael Revollo Trujillo	1716728587	Ecuatoriana
Guido Revollo Gonzales	1713148490	Boliviana
Mónica Alexandra Trujillo Loja	1706837505	Ecuatoriana
Darío Antezana Revollo	990791	Boliviana
Cesar Revollo Trujillo	1716753767	Ecuatoriana

Art. 2.- Ordenar a la organización social descrita en el artículo 1, que en el plazo máximo de treinta (30) días remita mediante oficio dirigido a esta cartera de Estado, la documentación exigida en el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, que dé cuenta de la elección de su directiva.

Art. 3.- Disponer a la organización social descrita en el artículo 1, el cumplimiento irrestricto de su estatuto, del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales; y, en general, de las disposiciones legales aplicables y directrices emitidas por el Ministerio de Cultura y Patrimonio.

La organización social estará sujeta a los controles de funcionamiento, de utilización de recursos públicos, de orden tributario, patronal, aduanero, y otros, determinados en las leyes específicas sobre la materia, a cargo de las entidades competentes. De igual manera, estará sujeta al seguimiento de la consecución de su objeto social, a cargo del Ministerio de Cultura y Patrimonio.

Art. 4.- Encargar la ejecución del presente instrumento legal a la Coordinación General de Asesoría Jurídica.

Art. 5.- Este Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, de lo cual encárguese a la Dirección Administrativa. Dado en Quito, D.M., a los 03 día(s) del mes de Abril de dos mil veinticinco.

Documento firmado electrónicamente

SRTA. MGS. ROMINA ALEJANDRA MUÑOZ PROCEL
MINISTRA DE CULTURA Y PATRIMONIO



ACUERDO Nro. MCYP-MCYP-2025-0077-A

**SRTA. MGS. ROMINA ALEJANDRA MUÑOZ PROCEL
MINISTRA DE CULTURA Y PATRIMONIO**

CONSIDERANDO:

Que el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Se reconoce y garantizará a las personas: (...). 13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria. (...).*”.

Que el artículo 96 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas.*”.

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...).*”.

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”.

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”.

Que el artículo 377 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El sistema nacional de cultura tiene como finalidad fortalecer la identidad nacional; proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales; incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios culturales; y salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural. Se garantiza el ejercicio pleno de los derechos culturales.*”.

Que el artículo 30 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “*Las organizaciones sociales.- Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como, de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión. Las diversas dinámicas asociativas y organizativas deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes, la rendición de cuentas y el respeto a los derechos establecidos en la Constitución y la ley. (...).*”.

Que el artículo 31 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “*Promoción de las organizaciones sociales.- El Estado garantiza el derecho a la libre asociación, así como, a sus formas de expresión; y, genera mecanismos que promuevan la capacidad de organización y el fortalecimiento de las organizaciones existentes.*”.

Que el artículo 36 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “*Legalización y registro de las organizaciones sociales.- Las organizaciones sociales que desean tener personalidad jurídica, deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán sus datos conforme a sus estatutos. El registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación. (...).*”.

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica de Cultura, establece: “*Del Sistema Nacional de Cultura. Comprende el conjunto coordinado y correlacionado de normas, políticas, instrumentos, procesos, instituciones, entidades, organizaciones, colectivos e individuos que participan en actividades culturales, creativas, artísticas y patrimoniales para fortalecer la identidad nacional, la formación, protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales, incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios artísticos y culturales y, salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural para garantizar el ejercicio pleno de los derechos culturales.*”.

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica de Cultura, establece: “*De la rectoría del Sistema Nacional de Cultura. Le corresponde al Ministerio de Cultura y Patrimonio ejercer la rectoría del Sistema Nacional de Cultura. La rectoría comprende la formulación, ejecución, monitoreo y evaluación de las políticas públicas, planes, programas y proyectos, así como la elaboración y ejecución presupuestaria, que serán aplicados bajo los criterios de descentralización y desconcentración política y administrativa, acción afirmativa y demás preceptos establecidos en la Constitución de la República, en esta Ley y en otras normas relacionadas. El Ministerio de Cultura y Patrimonio regulará a las entidades, organismos e instituciones que integran el Sistema Nacional de Cultura, en el ámbito de sus competencias.*”.

Que el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, establece: “*Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.*”.

Que el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, establece: “*Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.*”.

Que el artículo 567 del Código Civil, establece: “*Las ordenanzas o estatutos de las corporaciones, que fueron formados por ellas mismas, serán sometidos a la aprobación del Presidente de la República, que se la concederá si no tuvieren nada contrario al orden público y a las leyes.*”.

Que el artículo 7 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, establece: “*Deberes de las instituciones competentes para otorgar personalidad jurídica.- Para otorgar personalidad jurídica a las organizaciones sociales sin fines de lucro, que voluntariamente lo requieran, las instituciones competentes del Estado, de acuerdo a sus competencias específicas, observarán que los actos relacionados con la constitución, aprobación, reforma y codificación de estatutos, disolución, liquidación, registro y demás actos que tengan relación con la vida jurídica de las organizaciones sociales, se ajusten a las disposiciones constitucionales, legales y al presente Reglamento.*”.

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 22 de 23 de noviembre de 2023, se designa a la magíster Romina Alejandra Muñoz Prócel como Ministra de Cultura y Patrimonio.

Que mediante comunicación recibida el 25 de febrero de 2025 (trámite Nro. MCYP-DA-2025-0383-EXT), se solicita a esta cartera de Estado, aprobar el estatuto y reconocer la personalidad jurídica a favor de la organización social en formación “Asociación de Payasos y Artistas Circenses de la provincia de Cañar”.

Que mediante Memorando Nro. MCYP-CGAJ-2025-0187-M de 28 de marzo de 2025, la Coordinación General de Asesoría Jurídica remite el informe motivado, que da cuenta del cumplimiento de los requisitos exigidos en el ordenamiento jurídico vigente, recomendando la expedición del Acuerdo Ministerial para el otorgamiento de la personalidad jurídica favor de la organización social en formación “Asociación de Payasos y Artistas Circenses de la provincia de Cañar”.

Que de conformidad al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional del Ministerio de Cultura y Patrimonio, a la Ministra le corresponde suscribir los actos administrativos que se requieran para el cumplimiento de los objetivos institucionales en el marco de su competencia.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias.

ACUERDA:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y otorgar personalidad jurídica a la “Asociación de Payasos y Artistas Circenses de la provincia de Cañar”, domiciliada en el cantón Azogues de la provincia de Cañar. La nómina de miembros fundadores de la organización social en mención, queda registrada de la siguiente manera:

Nombre	Nro. de documento de identidad	Nacionalidad
Christian Alberto Becerra Maldonado	0704302835	Ecuatoriana
Cristian Paul Sánchez Abad	0301182051	Ecuatoriana
Edwin Xavier Naranjo Calle	0302112685	Ecuatoriana
Henry Jonás Pinos Palaguachi	0302594759	Ecuatoriana
Javier Vera Maldonado	1716011414	Ecuatoriana
Jonnathan Iván Deleg Quishpi	0302490594	Ecuatoriana
Pilar Valeria Rojas Salazar	0302285952	Ecuatoriana
Reinaldo Juvenal Córdova Vergara	0916846579	Ecuatoriana
Víctor Manuel Quintuña Lema	0302096433	Ecuatoriana

Art. 2.- Ordenar a la organización social descrita en el artículo 1, que en el plazo máximo de treinta (30) días remita mediante oficio dirigido a esta cartera de Estado, la documentación exigida en el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, que dé cuenta de la elección de su directiva.

Art. 3.- Disponer a la organización social descrita en el artículo 1, el cumplimiento irrestricto de su estatuto, del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales; y, en general, de las disposiciones legales aplicables y directrices emitidas por el Ministerio de Cultura y Patrimonio.

La organización social estará sujeta a los controles de funcionamiento, de utilización de recursos públicos, de orden tributario, patronal, aduanero, y otros, determinados en las leyes específicas sobre la materia, a cargo de las entidades competentes. De igual manera, estará sujeta al seguimiento de la consecución de su objeto social, a cargo del Ministerio de Cultura y Patrimonio.

Art. 4.- Encargar la ejecución del presente instrumento legal a la Coordinación General de Asesoría Jurídica.

Art. 5.- Este Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, de lo cual encárguese a la Dirección Administrativa.

Dado en Quito, D.M., a los 03 día(s) del mes de Abril de dos mil veinticinco.

Documento firmado electrónicamente

**SRTA. MGS. ROMINA ALEJANDRA MUÑOZ PROCEL
MINISTRA DE CULTURA Y PATRIMONIO**



ACUERDO Nro. MCYP-MCYP-2025-0078-A

**SRTA. MGS. ROMINA ALEJANDRA MUÑOZ PROCEL
MINISTRA DE CULTURA Y PATRIMONIO**

CONSIDERANDO:

Que el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Se reconoce y garantizará a las personas: (...). 13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria. (...).*”.

Que el artículo 96 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas.*”.

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...).*”.

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”.

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”.

Que el artículo 377 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El sistema nacional de cultura tiene como finalidad fortalecer la identidad nacional; proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales; incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios culturales; y salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural. Se garantiza el ejercicio pleno de los derechos culturales.*”.

Que el artículo 30 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “*Las organizaciones sociales.- Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como, de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión. Las diversas dinámicas asociativas y organizativas deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes, la rendición de cuentas y el respeto a los derechos establecidos en la Constitución y la ley, (...).*”.

Que el artículo 31 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “*Promoción de las organizaciones sociales.- El Estado garantiza el derecho a la libre asociación, así como, a sus formas de expresión; y, genera mecanismos que promuevan la capacidad de organización y el fortalecimiento de las organizaciones existentes.*”.

Que el artículo 36 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “*Legalización y registro de las organizaciones sociales.- Las organizaciones sociales que deseen tener personalidad jurídica, deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán sus datos conforme a sus estatutos. El registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación. (...).*”.

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica de Cultura, establece: “*Del Sistema Nacional de Cultura. Comprende el conjunto coordinado y correlacionado de normas, políticas, instrumentos, procesos, instituciones, entidades, organizaciones, colectivos e individuos que participan en actividades culturales, creativas, artísticas y patrimoniales para fortalecer la identidad nacional, la formación, protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales, incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios artísticos y culturales y, salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural para garantizar el ejercicio pleno de los derechos culturales.*”.

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica de Cultura, establece: “*De la rectoría del Sistema Nacional de Cultura. Le corresponde al Ministerio de Cultura y Patrimonio ejercer la rectoría del Sistema Nacional de Cultura. La rectoría comprende la formulación, ejecución, monitoreo y evaluación de las políticas públicas, planes, programas y proyectos, así como la elaboración y ejecución presupuestaria, que serán aplicados bajo los criterios de descentralización y desconcentración política y administrativa, acción afirmativa y demás preceptos establecidos en la Constitución de la República, en esta Ley y en otras normas relacionadas. El Ministerio de Cultura y Patrimonio regulará a las entidades, organismos e instituciones que integran el Sistema Nacional de Cultura, en el ámbito de sus competencias.*”.

Que el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, establece: “*Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.*”.

Que el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, establece: “*Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.*”.

Que el artículo 567 del Código Civil, establece: “*Las ordenanzas o estatutos de las corporaciones, que fueron formados por ellas mismas, serán sometidos a la aprobación del Presidente de la República, que se la concederá si no tuvieren nada contrario al orden público y a las leyes.*”.

Que el artículo 7 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, establece: “*Deberes de las instituciones competentes para otorgar personalidad jurídica.- Para otorgar personalidad jurídica a las organizaciones sociales sin fines de lucro, que voluntariamente lo requieran, las instituciones competentes del Estado, de acuerdo a sus competencias específicas, observarán que los actos relacionados con la constitución, aprobación, reforma y codificación de estatutos, disolución, liquidación, registro y demás actos que tengan relación con la vida jurídica de las organizaciones sociales, se ajusten a las disposiciones constitucionales, legales y al presente Reglamento.*”.

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 22 de 23 de noviembre de 2023, se designa a la magíster Romina Alejandra Muñoz Prócel como Ministra de Cultura y Patrimonio.

Que mediante comunicación recibida el 11 de marzo de 2025 (trámite Nro. MCYP-DA-2025-0484-EXT), se solicita a esta cartera de Estado, aprobar el estatuto y reconocer la personalidad jurídica a favor de la organización social en formación “Fundación Estudios Territoriales Intergeneracionales”.

Que mediante Memorando Nro. MCYP-CGAJ-2025-0189-M de 31 de marzo de 2025, la Coordinación General de Asesoría Jurídica remite el informe motivado, que da cuenta del cumplimiento de los requisitos exigidos en el ordenamiento jurídico vigente, recomendando la expedición del Acuerdo Ministerial para el otorgamiento de la personalidad jurídica favor de la organización social en formación “Fundación Estudios Territoriales Intergeneracionales”.

Que de conformidad al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional del Ministerio de Cultura y Patrimonio, a la Ministra le corresponde suscribir los actos administrativos que se requieran para el cumplimiento de los objetivos institucionales en el marco de su competencia.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias.

ACUERDA:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y otorgar personalidad jurídica a la “Fundación Estudios Territoriales Intergeneracionales”, domiciliada en el cantón Quito de la provincia de Pichincha. La nómina de miembros fundadores de la organización social en mención, queda registrada de la siguiente manera:

Nombre	Nro. de documento de identidad	Nacionalidad
Gabriela Estefanía Duque Orozco	1721127924	Ecuatoriana
Marco Arturo Valladares Villagómez	0501299713	Ecuatoriana
Pedro Leonardo Cajamarca Sanango	1716776669	Ecuatoriana
Paulina Elizabeth Oña Quillupangui	1721086849	Ecuatoriana
Luis Víctor Parra Romero	1724043516	Ecuatoriana
Gisela Carolina Santamaría Valle	1724921125	Ecuatoriana

Art. 2.- Ordenar a la organización social descrita en el artículo 1, que en el plazo máximo de treinta (30) días remita mediante oficio dirigido a esta cartera de Estado, la documentación exigida en el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, que dé cuenta de la elección de su directiva.

Art. 3.- Disponer a la organización social descrita en el artículo 1, el cumplimiento irrestricto de su estatuto, del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales; y, en general, de las disposiciones legales aplicables y directrices emitidas por el Ministerio de Cultura y Patrimonio.

La organización social estará sujeta a los controles de funcionamiento, de utilización de recursos públicos, de orden tributario, patronal, aduanero, y otros, determinados en las leyes específicas sobre la materia, a cargo de las entidades competentes. De igual manera, estará sujeta al seguimiento de la consecución de su objeto social, a cargo del Ministerio de Cultura y Patrimonio.

Art. 4.- Encargar la ejecución del presente instrumento legal a la Coordinación General de Asesoría Jurídica.

Art. 5.- Este Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, de lo cual encárguese a la Dirección Administrativa. Dado en Quito, D.M., a los 03 día(s) del mes de Abril de dos mil veinticinco.

Documento firmado electrónicamente

**SRTA. MGS. ROMINA ALEJANDRA MUÑOZ PROCEL
MINISTRA DE CULTURA Y PATRIMONIO**



ACUERDO Nro. MCYP-MCYP-2025-0079-A

**SRTA. MGS. ROMINA ALEJANDRA MUÑOZ PROCEL
MINISTRA DE CULTURA Y PATRIMONIO**

CONSIDERANDO:

Que el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Se reconoce y garantizará a las personas: (...). 13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria. (...).*”.

Que el artículo 96 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas.*”.

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...).*”.

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”.

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”.

Que el artículo 377 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El sistema nacional de cultura tiene como finalidad fortalecer la identidad nacional; proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales; incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios culturales; y salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural. Se garantiza el ejercicio pleno de los derechos culturales.*”.

Que el artículo 30 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “*Las organizaciones sociales.- Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como, de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión. Las diversas dinámicas asociativas y organizativas deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes, la rendición de cuentas y el respeto a los derechos establecidos en la Constitución y la ley, (...).*”.

Que el artículo 31 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “*Promoción de las organizaciones sociales.- El Estado garantiza el derecho a la libre asociación, así como, a sus formas de expresión; y, genera mecanismos que promuevan la capacidad de organización y el fortalecimiento de las organizaciones existentes.*”.

Que el artículo 36 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “*Legalización y registro de las organizaciones sociales.- Las organizaciones sociales que desearon tener personalidad jurídica, deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán sus datos conforme a sus estatutos. El registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación. (...).*”.

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica de Cultura, establece: “*Del Sistema Nacional de Cultura. Comprende el conjunto coordinado y correlacionado de normas, políticas, instrumentos, procesos, instituciones, entidades, organizaciones, colectivos e individuos que participan en actividades culturales, creativas, artísticas y patrimoniales para fortalecer la identidad nacional, la formación, protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales, incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios artísticos y culturales y, salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural para garantizar el ejercicio pleno de los derechos culturales.*”.

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica de Cultura, establece: “*De la rectoría del Sistema Nacional de Cultura. Le corresponde al Ministerio de Cultura y Patrimonio ejercer la rectoría del Sistema Nacional de Cultura. La rectoría comprende la formulación, ejecución, monitoreo y evaluación de las políticas públicas, planes, programas y proyectos, así como la elaboración y ejecución presupuestaria, que serán aplicados bajo los criterios de descentralización y desconcentración política y administrativa, acción afirmativa y demás preceptos establecidos en la Constitución de la República, en esta Ley y en otras normas relacionadas. El Ministerio de Cultura y Patrimonio regulará a las entidades, organismos e instituciones que integran el Sistema Nacional de Cultura, en el ámbito de sus competencias.*”.

Que el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, establece: “*Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.*”.

Que el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, establece: “*Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.*”.

Que el artículo 567 del Código Civil, establece: “*Las ordenanzas o estatutos de las corporaciones, que fueron formados por ellas mismas, serán sometidos a la aprobación del Presidente de la República, que se la concederá si no tuvieron nada contrario al orden público y a las leyes.*”.

Que el artículo 7 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, establece: “*Deberes de las instituciones competentes para otorgar personalidad jurídica.- Para otorgar personalidad jurídica a las organizaciones sociales sin fines de lucro, que voluntariamente lo requieran, las instituciones competentes del Estado, de acuerdo a sus competencias específicas, observarán que los actos relacionados con la constitución, aprobación, reforma y codificación de estatutos, disolución, liquidación, registro y demás actos que tengan relación con la vida jurídica de las organizaciones sociales, se ajusten a las disposiciones constitucionales, legales y al presente Reglamento.*”.

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 22 de 23 de noviembre de 2023, se designa a la magíster Romina Alejandra Muñoz Prócel como Ministra de Cultura y Patrimonio.

Que mediante comunicación recibida el 18 de marzo de 2025 (trámite Nro. MCYP-DA-2025-0547-EXT), se solicita a esta cartera de Estado, aprobar el estatuto y reconocer la personalidad jurídica a favor de la organización social en formación “Fundación Cultural Espíritu Amazónico”.

Que mediante Memorando Nro. MCYP-CGAJ-2025-0192-M de 01 de abril de 2025, la Coordinación General de Asesoría Jurídica remite el informe motivado, que da cuenta del cumplimiento de los requisitos exigidos en el ordenamiento jurídico vigente, recomendando la expedición del Acuerdo Ministerial para el otorgamiento de la personalidad jurídica favor de la organización social en formación “Fundación Cultural Espíritu Amazónico”.

Que de conformidad al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional del Ministerio de Cultura y Patrimonio, a la Ministra le corresponde suscribir los actos administrativos que se requieran para el cumplimiento de los objetivos institucionales en el marco de su competencia.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias.

ACUERDA:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y otorgar personalidad jurídica a la “Fundación Cultural Espíritu Amazónico”, domiciliada en el cantón Pastaza de la provincia de Pastaza. La nómina de miembros fundadores de la organización social en mención, queda registrada de la siguiente manera:

Nombre	Nro. de documento de identidad	Nacionalidad
Richard Daniel Castillo Naranza	1600495814	Ecuatoriana
Sergio Francisco Carranza Basantes	1600607475	Ecuatoriana
Linda Johanna Carranza Basantes	1600594574	Ecuatoriana
Gladys Aracelli Medina Gahona	1400990741	Ecuatoriana
Zoila Jacoba Basantes Villarruel	1500316656	Ecuatoriana
Silvia Eugenia Carranza Basantes	1600440240	Ecuatoriana

Art. 2.- Ordenar a la organización social descrita en el artículo 1, que en el plazo máximo de treinta (30) días remita mediante oficio dirigido a esta cartera de Estado, la documentación exigida en el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, que dé cuenta de la elección de su directiva.

Art. 3.- Disponer a la organización social descrita en el artículo 1, el cumplimiento irrestricto de su estatuto, del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales; y, en general, de las disposiciones legales aplicables y directrices emitidas por el Ministerio de Cultura y Patrimonio.

La organización social estará sujeta a los controles de funcionamiento, de utilización de recursos públicos, de orden tributario, patronal, aduanero, y otros, determinados en las leyes específicas sobre la materia, a cargo de las entidades competentes. De igual manera, estará sujeta al seguimiento de la consecución de su objeto social, a cargo del Ministerio de Cultura y Patrimonio.

Art. 4.- Encargar la ejecución del presente instrumento legal a la Coordinación General de Asesoría Jurídica.

Art. 5.- Este Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, de lo cual encárguese a la Dirección Administrativa. Dado en Quito, D.M., a los 03 día(s) del mes de Abril de dos mil veinticinco.

Documento firmado electrónicamente

**SRTA. MGS. ROMINA ALEJANDRA MUÑOZ PROCEL
MINISTRA DE CULTURA Y PATRIMONIO**



ACUERDO Nro. MCYP-MCYP-2025-0080-A

**SRTA. MGS. ROMINA ALEJANDRA MUÑOZ PROCEL
MINISTRA DE CULTURA Y PATRIMONIO**

CONSIDERANDO:

Que el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Se reconoce y garantizará a las personas: (...). 13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria. (...).*”.

Que el artículo 96 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas.*”.

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: I. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...).*”.

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”.

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”.

Que el artículo 377 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El sistema nacional de cultura tiene como finalidad fortalecer la identidad nacional; proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales; incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios culturales; y salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural. Se garantiza el ejercicio pleno de los derechos culturales.*”.

Que el artículo 30 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “*Las organizaciones sociales.- Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como, de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión. Las diversas dinámicas asociativas y organizativas deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes, la rendición de cuentas y el respeto a los derechos establecidos en la Constitución y la ley, (...).*”.

Que el artículo 31 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “*Promoción de las organizaciones sociales.- El Estado garantiza el derecho a la libre asociación, así como, a sus formas de expresión; y, genera mecanismos que promuevan la capacidad de organización y el fortalecimiento de las organizaciones existentes.*”.

Que el artículo 36 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “*Legalización y registro de las organizaciones sociales.- Las organizaciones sociales que deseen tener personalidad jurídica, deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán sus datos conforme a sus estatutos. El registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación. (...).*”.

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica de Cultura, establece: “*Del Sistema Nacional de Cultura. Comprende el conjunto coordinado y correlacionado de normas, políticas, instrumentos, procesos, instituciones, entidades, organizaciones, colectivos e individuos que participan en actividades culturales, creativas, artísticas y patrimoniales para fortalecer la identidad nacional, la formación, protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales, incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios artísticos y culturales y, salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural para garantizar el ejercicio pleno de los derechos culturales.*”.

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica de Cultura, establece: “*De la rectoría del Sistema Nacional de Cultura. Le corresponde al Ministerio de Cultura y Patrimonio ejercer la rectoría del Sistema Nacional de Cultura. La rectoría comprende la formulación, ejecución, monitoreo y evaluación de las políticas públicas, planes, programas y proyectos, así como la elaboración y ejecución presupuestaria, que serán aplicados bajo los criterios de descentralización y desconcentración política y administrativa, acción afirmativa y demás preceptos establecidos en la Constitución de la República, en esta Ley y en otras normas relacionadas. El Ministerio de Cultura y Patrimonio regulará a las entidades, organismos e instituciones que integran el Sistema Nacional de Cultura, en el ámbito de sus competencias.*”.

Que el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, establece: “*Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.*”.

Que el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, establece: “*Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.*”.

Que el artículo 567 del Código Civil, establece: “*Las ordenanzas o estatutos de las corporaciones, que fueron formados por ellas mismas, serán sometidos a la aprobación del Presidente de la República, que se la concederá si no tuvieran nada contrario al orden público y a las leyes.*”.

Que el artículo 7 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, establece: “*Deberes de las instituciones competentes para otorgar personalidad jurídica.- Para otorgar personalidad jurídica a las organizaciones sociales sin fines de lucro, que voluntariamente lo requieran, las instituciones competentes del Estado, de acuerdo a sus competencias específicas, observarán que los actos relacionados con la constitución, aprobación, reforma y codificación de estatutos, disolución, liquidación, registro y demás actos que tengan relación con la vida jurídica de las organizaciones sociales, se ajusten a las disposiciones constitucionales, legales y al presente Reglamento.*”.

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 22 de 23 de noviembre de 2023, se designa a la magíster Romina Alejandra Muñoz Prócel como Ministra de Cultura y Patrimonio.

Que mediante comunicación recibida el 28 de marzo de 2025 (trámite Nro. MCYP-DA-2025-0641-EXT), se solicita a esta cartera de Estado, aprobar el estatuto y reconocer la personalidad jurídica a favor de la organización social en formación “Corporación Comunitaria de la Gestión Cultural y del Patrimonio Carcelén”.

Que mediante Memorando Nro. MCYP-CGAJ-2025-0195-M de 01 de abril de 2025, la Coordinación General de Asesoría Jurídica remite el informe motivado, que da cuenta del cumplimiento de los requisitos exigidos en el ordenamiento jurídico vigente, recomendando la expedición del Acuerdo Ministerial para el otorgamiento de la personalidad jurídica favor de la organización social en formación “Corporación Comunitaria de la Gestión Cultural y del Patrimonio Carcelén”.

Que de conformidad al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional del Ministerio de Cultura y Patrimonio, a la Ministra le corresponde suscribir los actos administrativos que se requieran para el cumplimiento de los objetivos institucionales en el marco de su competencia.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias.

ACUERDA:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y otorgar personalidad jurídica a la “Corporación Comunitaria de la Gestión Cultural y del Patrimonio Carcelén”, domiciliada en el cantón Quito de la provincia de Pichincha. La nómina de miembros fundadores de la organización social en mención, queda registrada de la siguiente manera:

Nombre	Nro. de documento de identidad	Nacionalidad
José Rafael Chiza Méndez	1705649596	Ecuatoriana
Anabel Del Pilar Fernández Morales	1716068034	Ecuatoriana
Christian Patricio Moreno Pérez	1710447341	Ecuatoriana
Héctor Borys Sosa Farias	1001997889	Ecuatoriana
Gabriel Karim Sosa Ramos	1729184810	Ecuatoriana

Art. 2.- Ordenar a la organización social descrita en el artículo 1, que en el plazo máximo de treinta (30) días remita mediante oficio dirigido a esta cartera de Estado, la documentación exigida en el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, que dé cuenta de la elección de su directiva.

Art. 3.- Disponer a la organización social descrita en el artículo 1, el cumplimiento irrestricto de su estatuto, del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales; y, en general, de las disposiciones legales aplicables y directrices emitidas por el Ministerio de Cultura y Patrimonio.

La organización social estará sujeta a los controles de funcionamiento, de utilización de recursos públicos, de orden tributario, patronal, aduanero, y otros, determinados en las leyes específicas sobre la materia, a cargo de las entidades competentes. De igual manera, estará sujeta al seguimiento de la consecución de su objeto social, a cargo del Ministerio de Cultura y Patrimonio.

Art. 4.- Encargar la ejecución del presente instrumento legal a la Coordinación General de Asesoría Jurídica.

Art. 5.- Este Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, de lo cual encárguese a la Dirección Administrativa. Dado en Quito, D.M., a los 03 día(s) del mes de Abril de dos mil veinticinco.

Documento firmado electrónicamente

**SRTA. MGS. ROMINA ALEJANDRA MUÑOZ PROCEL
MINISTRA DE CULTURA Y PATRIMONIO**



ACUERDO Nro. MCYP-MCYP-2025-0081-A

**SRTA. MGS. ROMINA ALEJANDRA MUÑOZ PROCEL
MINISTRA DE CULTURA Y PATRIMONIO**

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 22 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: “*Las personas tienen derecho a desarrollar su capacidad creativa, al ejercicio digno y sostenido de las actividades culturales y artísticas, y a beneficiarse de la protección de los derechos morales y patrimoniales que les correspondan por las producciones científicas, literarias o artísticas de su autoría*”

Que, el artículo 66 numeral 19, señala: “*Se reconoce y garantizará a las personas: (...) El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la Ley. (...)*”.

Que, el artículo 85 establece: “*La formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución, se regularán de acuerdo con las siguientes disposiciones: 1. Las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularán a partir del principio de solidaridad (...)*”

Que, el numeral 1 del artículo 154, dispone: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (1/4).*”;

Que, el artículo 226, señala: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”;

Que, el artículo 227, prescribe: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”;

Que, el artículo 377 de la Constitución de la República señala “*El sistema nacional de cultura tiene como finalidad fortalecer la identidad nacional; proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales; incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios culturales; y salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural. Se garantiza el ejercicio pleno de los derechos culturales.*”

Que, el artículo 378 de la Constitución de la República señala: “*El sistema nacional de cultura estará integrado por todas las instituciones del ámbito cultural que reciban fondos públicos y por los colectivos y personas que voluntariamente se vinculen al sistema. Las entidades culturales que reciban fondos públicos estarán sujetas a control y rendición de cuentas. El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través del órgano competente, con respeto a la libertad de creación y expresión, a la interculturalidad y a la diversidad; será responsable de la gestión y promoción de la cultura, así como de la formulación e implementación de la política nacional en este campo.*”

Que, el artículo 380 de la Constitución de la República contempla como responsabilidades del Estado: “*1. Velar, mediante políticas permanentes, por la identificación, protección, defensa, conservación, restauración, difusión y acrecentamiento del patrimonio cultural tangible e intangible, de la riqueza histórica, artística, lingüística y arqueológica, de la memoria colectiva y del conjunto de valores y manifestaciones que configuran la identidad plurinacional, pluricultural y multiétnica del Ecuador. (...) 4. Establecer políticas e implementar formas de enseñanza para el desarrollo de la vocación artística y creativa de las personas de todas las edades, con prioridad para niñas, niños y adolescentes. 5. Apoyar el ejercicio de las profesiones artísticas;*”

Que, el artículo 28 del Código Orgánico Administrativo, establece: “*Principio de colaboración. Las*

administraciones trabajarán de manera coordinada, complementaria y prestándose auxilio mutuo. Acordarán mecanismos de coordinación para la gestión de sus competencias y el uso eficiente de los recursos. (...) Las administraciones podrán colaborar para aquellas ejecuciones de sus actos que deban realizarse fuera de sus respectivos ámbitos territoriales de competencia.

Que, el artículo 130, Código Orgánico Administrativo, establece: “*Competencia normativa de carácter administrativo. Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública*”.

Que, el artículo 2 de la Ley Orgánica de Cultura establece: “*La presente Ley es aplicable a todas las actividades vinculadas al acceso, fomento, producción, circulación y promoción de la creatividad, las artes, la innovación, la memoria social y el patrimonio cultural, así como a todas las entidades, organismos e instituciones públicas y privadas que integran el Sistema Nacional de Cultura; a las personas, comunidades, comunas, pueblos y nacionalidades, colectivos y organizaciones culturales que forman parte del Estado plurinacional e intercultural ecuatoriano.*”

Que, el artículo 3 de la Ley Orgánica de Cultura establece los fines, entre ellos: “*a) Fomentar el diálogo intercultural en el respeto de la diversidad; y fortalecer la identidad nacional, entendida como la conjunción de las identidades diversas que la constituyen; b) Fomentar e impulsar la libre creación, la producción, valoración y circulación de productos, servicios culturales y de los conocimientos y saberes ancestrales que forman parte de las identidades diversas, y promover el acceso al espacio público de las diversas expresiones de dichos procesos; c) Reconocer el trabajo de quienes participan en los procesos de creación artística y de producción y gestión cultural y patrimonial, como una actividad profesional generadora de valor agregado y que contribuye a la construcción de la identidad nacional en la diversidad de las identidades que la constituyen; d) Reconocer e incentivar el aporte a la economía de las industrias culturales y creativas, y fortalecer sus dinámicas productivas, articulando la participación de los sectores públicos, privados, mixtos y de la economía popular y solidaria; e) Salvaguardar el patrimonio cultural y la memoria social, promoviendo su investigación, recuperación y puesta en valor;*

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica de Cultura establece: “*Le corresponde al Ministerio de Cultura y Patrimonio ejercer la rectoría del Sistema Nacional de Cultura. La rectoría comprende la formulación, ejecución, monitoreo y evaluación de las políticas públicas, planes, programas y proyectos, así como la elaboración y ejecución presupuestaria, que serán aplicados bajo los criterios de descentralización y desconcentración política y administrativa, acción afirmativa y demás preceptos establecidos en la Constitución de la República, en esta Ley y en otras normas relacionadas.*”

Que, el artículo 42 de la Ley Orgánica de Cultura, establece: “*El Instituto Nacional de Patrimonio Cultural -INPC- es una entidad pública de investigación y control técnico del patrimonio cultural, con personería jurídica propia y competencia nacional, adscrita al ente rector de la Cultura y el Patrimonio, con capacidad de gestión financiera y administrativa.*”;

Que, el artículo 19 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Cultura determina: “*Del subsistema de la Memoria Social y el Patrimonio Cultural.- El subsistema tiene las siguientes finalidades: a) Promover la gestión sistémica e integrada entre el patrimonio cultural y la memoria social, de tal manera que el contenido no se desvincule de su soporte, intangibilidad y contexto, en función de crear sinergias y potencialidades; b) Articular la institucionalidad vinculada a la protección y conservación de los bienes del patrimonio cultural a los repositorios de la memoria social para optimizar la gestión pública; (...) d) Fomentar la participación de las personas, colectivos, comunidades, pueblos y nacionalidades en la construcción, el conocimiento y acceso a la memoria social y patrimonio cultural, en la diversidad de sus interpretaciones y resignificaciones;(...);*

Que, el artículo 81 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Cultura señala: “*De las finalidades del fomento de la cultura, las artes y la innovación. El fomento de las artes, la cultura y la innovación social en cultura busca fortalecer los procesos de libre creación artística, investigación, producción y circulación de obras, bienes y servicios artísticos y culturales; así como de las industrias culturales y creativas, con las siguientes finalidades: a) Incentivar la diversidad de las expresiones artísticas y culturales a disposición de la ciudadanía; (...) c) Fortalecer los procesos de innovación y sostenibilidad en la producción cultural y creativa nacional; (...) h) Promover el acceso libre de la ciudadanía a las expresiones, contenidos y acervos culturales y patrimoniales nacionales, mediante su difusión en la esfera digital a través de herramientas innovadoras; (...) j) Incentivar la investigación sobre artes, cultura, patrimonio y memoria social; k) Impulsar la apertura, sostenimiento y mejoramiento de la infraestructura cultural a nivel nacional”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 5 de 15 de enero de 2007, publicado en el Registro Oficial Nro. 22 de 14 de febrero de 2007, se declaró política de Estado el desarrollo cultural del país y creó el Ministerio de Cultura, como organismo rector del ámbito cultural, el cual mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1507, de 8 de mayo de 2013, pasó a denominarse Ministerio de Cultura y Patrimonio, cuya misión es fortalecer la identidad nacional y la interculturalidad, proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales, incentivar la libre creación artística, así como la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios culturales, y salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural, garantizando el pleno ejercicio de los derechos culturales;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. DM-2018-153 de 27 de agosto de 2018, el Ministro de Cultura y Patrimonio expide el “Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de los Museos Administrados por el ente rector de la Cultura y Patrimonio”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 170 de 17 de septiembre del 2018, el Ministro de Cultura y Patrimonio declaró como Entidades Operativas Desconcentradas del Ministerio de Cultura y Patrimonio, con sus respectivas sedes, a las siguientes unidades administrativas: Museo Nacional del Ecuador MUNA, Museo Antropológico y de Arte Contemporánea MAAC y Museo y Parque Arqueológico Pumapungo.

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 22 de 23 de noviembre de 2023, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador designó a la magister Romina Alejandra Muñoz Procel, como Ministra de Cultura y Patrimonio;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 578 de 22 de marzo de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, crea el mecanismo para el fortalecimiento de las capacidades y habilidades de la población ecuatoriana, incentivando a la cultura participativa y vinculación con la comunidad, denominado “*Ecuatorianos en Acción*”.

Que, en el artículo 1 del mencionado Decreto Ejecutivo Nro. 578, el Presidente de la República, establece que el mecanismo está dirigido a los ecuatorianos que residan en las provincias de Guayas, Los Ríos, Manabí, El Oro, Esmeraldas, Santa Elena, Loja y Azuay, y menciona: “*sin perjuicio de otras provincias que eventualmente requieran apoyo y sean establecidas por el Presidente de la República*”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MCYP-MCYP-2025-0070-A, de fecha 27 de marzo del 2025 y en cumplimiento de lo establecido en el Decreto Ejecutivo Nro. 578, el Ministerio de Cultura y Patrimonio, normó el procedimiento para la ejecución del mecanismo “*Ecuatorianos en Acción*”, en el ámbito de sus competencias;

Que, mediante Oficio No. T.SGJ.25-001-D, de 24 de marzo del 2025, dirigido al Mgs. Harold Burbano, Ministro de Inclusión Económica y Social, el Presidente de la República, dispuso “ampliar el mecanismo “*Ecuatorianos en Acción*”, a nivel nacional.

Que, mediante Informe Técnico Nro. IT-DDPMS-2025-0015, de fecha 03 de abril del 2025, las áreas técnicas del Ministerio de Cultura y Patrimonio, concluyeron sobre la viabilidad de reformar el Acuerdo Ministerial Nro. MCYP-MCYP-2025-0070-A, de fecha 27 de marzo del 2025. Informe que fue remitido al señor Viceministro de Cultura y Patrimonio, mediante Memorando MCYP-SMS-2025-0198-M, de fecha 03 de abril del 2025;

Que, mediante sumilla inserta en el Memorando MCYP-SMS-2025-0198-M, el Viceministro de Cultura y Patrimonio, validó el Informe Técnico Nro. IT-DDPMS-2025-0015, mencionando, “*una vez que se ha realizado la revisión y análisis por parte de este Despacho, en función de las atribuciones y responsabilidades conferidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Cultura y Patrimonio, y visto el Memorando MCYP-SMS-2025-0198-M y la recomendación del Informe Técnico Nro. IT-DDPMS-2025-015, se emite la validación para continuar el proceso correspondiente con la Coordinación General de Asesoría Jurídica*”;

Que, mediante Memorando MCYP-CGAJ-2025-0204-M, de 03 de abril del 2025, la Coordinación General de Asesoría Jurídica, elaboró el Informe Jurídico, en el cual concluye que es jurídicamente procedente la reforma al PROCEDIMIENTO QUE NORMA EL MECANISMO “*ECUATORIANOS EN ACCIÓN*”, EJECUTADO POR EL MINISTERIO DE CULTURA Y PATRIMONIO, EN CUMPLIMIENTO DEL DECRETO EJECUTIVO NRO. 578”, expedido mediante Acuerdo Ministerial Nro. MCYP-MCYP-2025-0070-A, de fecha 27 de marzo del 2025.

EN EJERCICIO de las potestades Constitucionales, competencias legales y facultades reglamentarias,

ACUERDA:

Artículo 1.- Modifíquese la Disposición General Primera, por el siguiente texto: “*Se delega a la Coordinación General Administrativa Financiera, como responsable de la ejecución, aplicación, supervisión y cumplimiento del “Instructivo del monitoreo y supervisión del cumplimiento de las actividades asignadas a los beneficiario registrados y aprobados en el mecanismo “Ecuatorianos en Acción”, y encargada de coordinar y garantizar la entrega de la información necesaria al MIES.”*

Artículo 2.- Modifíquese el contenido del Artículo I.- “Objeto”, por el siguiente texto: “*Expedir el instructivo para normar el procedimiento del programa “Ecuatorianos en Acción”, en cumplimiento del Decreto Ejecutivo Nro. 578 y Oficio No. T.SGJ-25-001-D.*”

Artículo 3.- Modifíquese el contenido del Art. IV.- “*Del criterio de vinculación de beneficiarios activos al programa:*”, por el siguiente texto: “*De conformidad con el numeral 3 del artículo 9 del Decreto Ejecutivo No. 578 y Oficio No. T.SGJ-25-001-D, para la vinculación como beneficiario activo en el programa “Ecuatorianos en Acción” se considerará el siguiente criterio:*

a. Que el domicilio de los beneficiarios registrados corresponda a una de las provincias que cuente con una infraestructura cultural o sitio arqueológico gestionado por el Ministerio de Cultura y Patrimonio, sus instituciones adscritas y desconcentradas.”

Artículo 4.- Agréguese el siguiente texto como segundo párrafo al Art. V.- “*Del proceso de vinculación de los beneficiarios al programa:*” “*(...) De acuerdo con los cupos establecidos por el MIES para el Ministerio de Cultura y Patrimonio, las personas que cumplan con el criterio de vinculación definido por esta entidad se vincularán de acuerdo al orden de registro hasta completar el cupo para el MCYP y serán notificadas por la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación, a través de correo electrónico, sobre su selección”*

Artículo 5.- Modifíquese el segundo párrafo del Art. VI.- “*De las actividades determinadas para el programa*” por: “*Los beneficiarios activos vinculados al programa a través del Ministerio de Cultura y Patrimonio deberán confirmar, mediante un enlace único enviado por correo electrónico, la lectura del acuerdo ministerial y la aceptación de los términos y condiciones para la asignación de actividades. Este enlace estará disponible hasta el inicio de las actividades.*

Las actividades asignadas — incluyendo el lugar, fechas y horarios, materiales necesarios— serán notificadas por correo electrónico.”

Artículo 6.- Modifíquese el texto del Artículo VII.- “*De la identificación de lugares para el programa*”, por: “*El mecanismo se aplicará a los ecuatorianos residentes en las Provincias donde el MCYP y sus instituciones adscritas y desconcentradas gestionan las infraestructuras culturales y sitios arqueológicos.*

Las actividades podrán llevarse a cabo también en los entornos y comunidades aledañas a las infraestructuras culturales y sitios arqueológicos.”

- Elimíñese los cuadros con la descripción de los repositorios.

Artículo 7.- Modifíquese el texto del literal a) del Artículo VIII.- “*De la organización y asignación de las actividades a los beneficiarios registrados:*” por el siguiente texto:

“a. La Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación del Ministerio de Cultura y Patrimonio será el responsable de filtrar las personas registradas en la plataforma del MIES, que hayan escogido al Ministerio de Cultura y Patrimonio y que se encuentren domiciliadas en las provincias que cuenten con infraestructuras culturales y sitios arqueológicos gestionados por el MCYP, y se remitirá a la Coordinación General Administrativa Financiera.”

DISPOSICIÓN GENERAL.- Encárguese a la Coordinación General Administrativa Financiera, la publicación del presente Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial.

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 04 día(s) del mes de Abril de dos mil veinticinco.

Documento firmado electrónicamente

**SRTA. MGS. ROMINA ALEJANDRA MUÑOZ PROCEL
MINISTRA DE CULTURA Y PATRIMONIO**



ACUERDO Nro. MDG-SMS-2025-0209-A

SR. TLGO. JUAN DIEGO TANDAZO JIRON
SUBSECRETARIO DE MOVIMIENTOS SOCIALES, LIBERTAD DE CULTOS, CREENCIA Y
CONCIENCIA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia";

Que, el numeral 1 del artículo 1 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas prescribe: "Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de los territorios respectivos y fomentarán condiciones para la promoción de esa identidad";

Que, en numeral 8 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador señala: "(...) Se reconoce y garantizará a las personas; (...) 8. El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos (...)" ;

Que, en los numerales 13 y 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconocen y garantizan: "El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria"; y, "El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características";

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley: "(...) 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)" ;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece: "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación";

Que, el artículo 1 de la Ley de Cultos, prescribe: "Las diócesis y las demás organizaciones religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido";

Que, el artículo 3 de la Ley de Cultos, determina: "El Ministerio de Cultos dispondrá que el Estatuto a que se refiere el artículo 1 se publique en el Registro Oficial y que se inscriba en la Oficina de Registrador de la Propiedad del Cantón o Cantones en que estuvieren situados los bienes de cuya administración se trate. Esta inscripción se hará en un libro especial que se denominará "Registro de las Organizaciones Religiosas", dentro de los ocho días de recibida la orden Ministerial";

Que, El artículo 30 del Reglamento de Cultos Religiosos establece: "La entidad religiosa que se disolviera por su propia voluntad, deberá determinar otra entidad de carácter religioso o de carácter benéfico a la que deban pasar sus bienes. A falta de esta determinación hecha en el plazo de sesenta días, la hará el Ministro de

Gobierno, previa consulta a las autoridades mencionadas en los números 1 y 2 del artículo 4”;

Que, el artículo 11 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales (Decreto Ejecutivo 193), prescribe: “*En el caso de otras formas de organización social, nacionales o extranjeras, que se rigen por sus propias leyes, tales como: comunas, juntas de agua, juntas de regantes, centros agrícolas, cámaras de agricultura, etcétera, en lo que fuere aplicable, observarán las disposiciones de este Reglamento como norma supletoria”;*

Que, el artículo 20 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales establece: “*(...) Disolución Voluntaria.- Las organizaciones sujetas a este Reglamento, podrán ser disueltas y liquidadas por voluntad de sus socios, mediante resolución en Asamblea General, convocada expresamente para el efecto y con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes (...);*

Que, el artículo 17 del ERJAFE, establece: “*(...); Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado (...);*

Que, Con Decreto Ejecutivo Nro. 67 de 29 de julio de 2025 emitido por el Presidente de la República, en el que designa a la señora Magíster Zaida Elizabeth Rovira Jurado como Ministra de Gobierno.;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República, en su artículo dos dispone:”*Transfiérase la competencia, de Movimientos, Organizaciones, Cultos, Libertad de religión, Creencia y Conciencia, de la Secretaría de derechos humanos, al Ministerio de Gobierno”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República en el numeral cuatro del artículo tres dispone: “*(...) De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio de Gobierno en materia de movimientos, organizaciones, actores Sociales, Cultos, libertad de religión, creencia y conciencia, ejercerá las siguientes atribuciones (...)” .- Registrar organizaciones en el ámbito de las competencias establecidas en el artículo uno del presente decreto; y en general, en la normativa legal vigente; (...)"*;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0160 de 22 de noviembre de 2024, el señor Ministro de Gobierno, dispone en su artículo **10.- DELEGAR** al/la Subsecretario/a de Movimientos Sociales, Libertad de Cultos, Creencia y Conciencia, o quién haga sus veces para que a nombre y representación del Sr/a Ministro/a de Gobierno, y previo cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley y demás normativa aplicable, ejerza y ejecute las siguientes atribuciones:

a). Suscribir Acuerdos Ministeriales y demás actos administrativos para, aprobación de estatutos y otorgamiento de la personalidad jurídica, reforma y codificación de estatutos, disolución y liquidación de las organizaciones en materia de culto.

Que, Mediante acción de personal Nro. 0752 de 01 de agosto de 2025, se designó al señor Tecnólogo. Juan Diego Tandazo Jirón, como Subsecretario de Movimientos Sociales, Libertad de Cultos Creencia y Conciencia.

Que, mediante comunicación ingresada en el Ministerio de Gobierno, con trámite Nro. MDG-CGAF-DA-GDCA-2025-0215-E, de fecha 13 de enero de 2025, el señor Wilson Enrique Tomalá Suárez, en calidad de Presidente Provisional, de la organización en formación denominada **IGLESIA CAMINEMOS JUNTOS A LA NUEVA JERUSALÉN**. (Expediente XB-25-007), solicitó la aprobación del Estatuto y Otorgamiento de la personería jurídica de la citada organización, para lo cual remitió la documentación pertinente

Que, mediante Informe Técnico Nro. MDG-SMS-DRMS-2025-2750-O, de fecha 14 de agosto de 2025, la analista designada para el trámite, recomendó la aprobación del Estatuto y el reconocimiento de la personería jurídica de la citada organización religiosa en formación, por cuanto cumplió con todos los requisitos y condiciones exigidas en la **Ley de Cultos, su Reglamento de Cultos Religiosos**.

En ejercicio de la delegación otorgada por el Ministro de Gobierno en el artículo 10 del Acuerdo Ministerial Nro. 0160 de 22 de noviembre de 2024.

ACUERDA:

Artículo 1.- Aprobar el estatuto y reconocer la personería jurídica de la organización religiosa, **IGLESIA CAMINEMOS JUNTOS A LA NUEVA JERUSALÉN**. Con domicilio en la Calle Ríos y Calle Segunda Sector Martha Bucaran del Cantón Pedro Carbo, Provincia del Guayas, como organización religiosa, de derecho privado sin fines de lucro. Para el ejercicio de sus derechos, obligaciones y demás actos que le corresponda dentro de su vida jurídica, se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, la **Ley de Cultos; el Reglamento de Cultos Religiosos**, su Estatuto y demás normativa aplicable.

Artículo 2.- Ordenar la publicación del presente Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial.

Artículo 3.- Disponer que su reconocimiento se haga constar en el Registro de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno y su inscripción en el Registro de la Propiedad del Cantón Pedro Carbo, provincia del Guayas.

Artículo 4.- Disponer a la organización religiosa, ponga en conocimiento del Ministerio de Gobierno, cualquier modificación en su estatuto; integrantes de su directiva o del gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, del representante legal, a efectos de verificar que se haya procedido conforme el Estatuto y ordenar su inscripción en el registro correspondiente.

Artículo 5.- La referida organización religiosa deberá convocar a Asamblea General conforme su estatuto, para la elección de la directiva, en un plazo máximo de 30 días; contados a partir de la notificación del presente Acuerdo Ministerial y poner en conocimiento del Ministerio de Gobierno, para el trámite respectivo.

Artículo 6.- El Ministerio de Gobierno, en cualquier momento, podrá ordenar la cancelación del registro de la referida organización religiosa y de oficio proceder con su disolución y liquidación, de comprobarse que no cumple con sus fines y objetivos o se evidencien hechos que constituyan violaciones al ordenamiento jurídico.

Artículo 7.- Disponer que el presente Acuerdo Ministerial se incorpore al respectivo expediente, el cual debe reposar en el Archivo de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno, cumpliendo condiciones técnicas de organización, seguridad y conservación.

Artículo 8.- Notificar al Representante Provisional de la organización religiosa, con un ejemplar del presente Acuerdo Ministerial.

El presente Acuerdo Ministerial, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 21 día(s) del mes de Agosto de dos mil veinticinco.

Documento firmado electrónicamente

SR. TLGO. JUAN DIEGO TANDAZO JIRON
SUBSECRETARIO DE MOVIMIENTOS SOCIALES, LIBERTAD DE CULTOS, CREENCIA Y CONCIENCIA



ACUERDO Nro. MDG-SMS-2025-0210-A

SR. TLGO. JUAN DIEGO TANDAZO JIRON
SUBSECRETARIO DE MOVIMIENTOS SOCIALES, LIBERTAD DE CULTOS, CREENCIA Y
CONCIENCIA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: *"Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia"*;

Que, el numeral 1 del artículo 1 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertencientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas prescribe: *"Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de los territorios respectivos y fomentarán condiciones para la promoción de esa identidad"*;

Que, en numeral 8 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *"(...) Se reconoce y garantizará a las personas; (...) 8. El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesor en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos (...)"*;

Que, en los numerales 13 y 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconocen y garantizan: *"El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria"*; y, *"El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características"*;

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley: *"(...) 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)"*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"*;

Que, el artículo 1 de la Ley de Cultos, prescribe: *"Las diócesis y las demás organizaciones religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido"*;

Que, el artículo 3 de la Ley de Cultos, determina: *"El Ministerio de Cultos dispondrá que el Estatuto a que se refiere el artículo 1 se publique en el Registro Oficial y que se inscriba en la Oficina de Registrador de la Propiedad del Cantón o Cantones en que estuvieren situados los bienes de cuya administración se trate. Esta inscripción se hará en un libro especial que se denominará "Registro de las Organizaciones Religiosas", dentro de los ocho días de recibida la orden Ministerial"*;

Que, el artículo 30 del Reglamento de Cultos Religiosos establece: *"La entidad religiosa que se disolviera por su propia voluntad, deberá determinar otra entidad de carácter religioso o de carácter benéfico a la que deban pasar sus bienes. A falta de esta determinación hecha en el plazo de sesenta días, la hará el Ministro de*

Gobierno, previa consulta a las autoridades mencionadas en los números 1 y 2 del artículo 4”;

Que, el artículo 11 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales (Decreto Ejecutivo 193), prescribe: “*En el caso de otras formas de organización social, nacionales o extranjeras, que se rigen por sus propias leyes, tales como: comunas, juntas de agua, juntas de regantes, centros agrícolas, cámaras de agricultura, etcétera, en lo que fuere aplicable, observarán las disposiciones de este Reglamento como norma supletoria”;*

Que, el artículo 20 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales establece: “*(...) Disolución Voluntaria.- Las organizaciones sujetas a este Reglamento, podrán ser disueltas y liquidadas por voluntad de sus socios, mediante resolución en Asamblea General, convocada expresamente para el efecto y con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes (...);*

Que, el artículo 17 del ERJAFE, establece: “*(...); Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado (...);*

Que, Con Decreto Ejecutivo Nro. 67 de 29 de julio de 2025 emitido por el Presidente de la República, en el que designa a la señora Magíster Zaida Elizabeth Rovira Jurado como Ministra de Gobierno.;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República, en su artículo dos dispone: “*Transfiérase la competencia, de Movimientos, Organizaciones, Cultos, Libertad de religión, Creencia y Conciencia, de la Secretaría de derechos humanos, al Ministerio de Gobierno”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República en el numeral cuatro del artículo tres dispone: “*(...) De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio de Gobierno en materia de movimientos, organizaciones, actores Sociales, Cultos, libertad de religión, creencia y conciencia, ejercerá las siguientes atribuciones (...)” .- Registrar organizaciones en el ámbito de las competencias establecidas en el artículo uno del presente decreto; y en general, en la normativa legal vigente; (...);*

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0160 de 22 de noviembre de 2024, el señor Ministro de Gobierno, dispone en su artículo **10.- DELEGAR** al/la Subsecretario/a de Movimientos Sociales, Libertad de Cultos, Creencia y Conciencia, o quién haga sus veces para que a nombre y representación del Sr/a Ministro/a de Gobierno, y previo cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley y demás normativa aplicable, ejerza y ejecute las siguientes atribuciones:

a). Suscribir Acuerdos Ministeriales y demás actos administrativos para, aprobación de estatutos y otorgamiento de la personalidad jurídica, reforma y codificación de estatutos, disolución y liquidación de las organizaciones en materia de culto.

Que, Mediante acción de personal Nro. 0752 de 01 de agosto de 2025, se designó al señor Tecnólogo Juan Diego Tandazo Jirón, como Subsecretario de Movimientos Sociales, Libertad de Cultos Creencia y Conciencia.

Que, mediante comunicación ingresada en el Ministerio de Gobierno, con trámite Nro. MDG-CGAF-DA-GDCA-2025-4561-E, de fecha 4 de julio de 2025, el señor Joffre Alberto Vargas Vera, en calidad de Presidente Provisional, de la organización en formación denominada **IGLESIA EVANGÉLICA RESTAURANDO MI CASA.** (Expediente XB-25-011), solicitó la aprobación del Estatuto y Otorgamiento de la personería jurídica de la citada organización, para lo cual remitió la documentación pertinente

Que, mediante Informe Técnico Nro. MDG-SMS-DRMS-2025-2751-O, de fecha 14 de agosto de 2025, la analista designada para el trámite, recomendó la aprobación del Estatuto y el reconocimiento de la personería jurídica de la citada organización religiosa en formación, por cuanto cumplió con todos los requisitos y condiciones exigidas en la **Ley de Cultos, su Reglamento de Cultos Religiosos.**

En ejercicio de la delegación otorgada por el Ministro de Gobierno en el artículo 10 del Acuerdo Ministerial Nro. 0160 de 22 de noviembre de 2024.

ACUERDA:

Artículo 1.- Aprobar el estatuto y reconocer la personería jurídica de la organización religiosa, **IGLESIA EVANGÉLICA RESTAURANDO MI CASA**. Con domicilio en la Calles Cristóbal Colón entre Argentina y Bolivia sector San jacinto, Cantón Pedro Carbo, Provincia del Guayas, como organización religiosa, de derecho privado sin fines de lucro. Para el ejercicio de sus derechos, obligaciones y demás actos que le corresponda dentro de su vida jurídica, se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, la **Ley de Cultos; el Reglamento de Cultos Religiosos**, su Estatuto y demás normativa aplicable.

Artículo 2.- Ordenar la publicación del presente Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial.

Artículo 3.- Disponer que su reconocimiento se haga constar en el Registro de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno y su inscripción en el Registro de la Propiedad del Cantón Pedro Carbo, provincia del Guayas.

Artículo 4.- Disponer a la organización religiosa, ponga en conocimiento del Ministerio de Gobierno, cualquier modificación en su estatuto; integrantes de su directiva o del gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, del representante legal, a efectos de verificar que se haya procedido conforme el Estatuto y ordenar su inscripción en el registro correspondiente.

Artículo 5.- La referida organización religiosa deberá convocar a Asamblea General conforme su estatuto, para la elección de la directiva, en un plazo máximo de 30 días; contados a partir de la notificación del presente Acuerdo Ministerial y poner en conocimiento del Ministerio de Gobierno, para el trámite respectivo.

Artículo 6.- El Ministerio de Gobierno, en cualquier momento, podrá ordenar la cancelación del registro de la referida organización religiosa y de oficio proceder con su disolución y liquidación, de comprobarse que no cumple con sus fines y objetivos o se evidencien hechos que constituyan violaciones al ordenamiento jurídico.

Artículo 7.- Disponer que el presente Acuerdo Ministerial se incorpore al respectivo expediente, el cual debe reposar en el Archivo de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno, cumpliendo condiciones técnicas de organización, seguridad y conservación.

Artículo 8.- Notificar al Representante Provisional de la organización religiosa, con un ejemplar del presente Acuerdo Ministerial.

El presente Acuerdo Ministerial, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 21 día(s) del mes de Agosto de dos mil veinticinco.

Documento firmado electrónicamente

SR. TLGO. JUAN DIEGO TANDAZO JIRON
SUBSECRETARIO DE MOVIMIENTOS SOCIALES, LIBERTAD DE CULTOS, CREENCIA Y CONCIENCIA



Resolución Nro. MPCEIP-SC-2025-0250-R**Quito, 01 de septiembre de 2025****MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y
PESCA****CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “*Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características*”;

Que, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad establece: *el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana.*.”;

Que, el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 338, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 263 del 9 de junio de 2014 establece: “*Sustitúyanse las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (...)*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 559 de 14 de noviembre de 2018, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 387 de 13 de diciembre de 2018, en su Artículo 1 se decreta “*Fusiónese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca*”; y en su Artículo 2 dispone “*Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca*”;

Que, en la normativa Ibídem en su artículo 3 dispone “*Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos, y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Industrias y Productividad, al Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras y, al Ministerio de Acuacultura y Pesca*”; serán asumidas por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones

y Pesca”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2023-0028-A, de 08 de junio de 2023, publicado en el cuarto Suplemento N° 332 del Registro Oficial, de 15 de junio de 2023, se expidió el Tarifario de los Servicios que presta el Servicio Ecuatoriano de Normalización – INEN, y que en su Disposición Derogatoria establece “*Deróguese y déjese sin efecto todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se contrapongan con el presente Acuerdo*”;

Que, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el literal b) del artículo 15, de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que manifiesta: “*b) Formular, en sus áreas de competencia, luego de los análisis técnicos respectivos, las propuestas de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, los planes de trabajo, así como las propuestas de las normas y procedimientos metrológicos; (...)*”, ha formulado la **Sexta Revisión** de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 490, Cemento hidráulico compuesto. Requisitos.**; su elaboración ha seguido el trámite regular de conformidad a los procedimientos e instructivos del INEN, y mediante Oficio Nro. INEN-INEN-2025-0735-OF de 13 de agosto de 2025, solicita a la Subsecretaría de Calidad, proceda con los trámites pertinentes para su oficialización;

Que, mediante Informe Técnico realizado por la Dirección de Gestión Estratégica de la Calidad y aprobada por el Director de Gestión Estratégica de la Calidad, contenido en la Matriz de Revisión Nro. **CON-0244** de 28 de agosto de 2025, se recomendó continuar con los trámites de oficialización de la **Sexta Revisión** de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 490, Cemento hidráulico compuesto. Requisitos;**

Que, de conformidad con el último inciso del Artículo 8 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; de igual manera lo señala el literal f) del Artículo 17 de la Ley Ibídem donde establece: “*En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad; aprobar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia (...)*”, en consecuencia es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA**, la **Sexta Revisión** de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 490, Cemento hidráulico compuesto. Requisitos**, mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial Nro. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la

conformidad propuestos por el INEN, en el ámbito de su competencia, de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General;

Que, mediante Resolución del Comité Interministerial de la Calidad No. MPCEIP-SC-2024-0195-R publicada en el Registro Oficial Suplemento N° 591 de 2 de julio de 2024, se establece que “*cuando un Reglamento Técnico Ecuatoriano INEN haga referencia a una normativa, y que esta contenga la palabra vigente, se tomarán en cuenta la o las normativas que estaban vigentes a la fecha de oficialización del reglamento técnico, y que, cuando un Reglamento Técnico Ecuatoriano INEN haga referencia a una normativa, y que esta no contenga una fecha de vigencia, se tomarán en cuenta la o las normativas que estaban vigentes a la fecha de oficialización del reglamento técnico*”; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la **Sexta Revisión** de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 490, Cemento hidráulico compuesto. Requisitos, que establece los requisitos que deben cumplir los cementos hidráulicos compuestos para aplicaciones generales y especiales, utilizando escoria, puzolana, piedra caliza o alguna combinación de estas con cemento Portland o Clinker de cemento Portland o escoria con cal.**

ARTÍCULO 2.- Esta Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 490:2025 (Sexta Revisión)**, entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Ing. Gil Ernesto Felipe Carrasco Peña
SUBSECRETARIO DE CALIDAD

Copia:

Señor Economista
Andrés Ernesto Robalino Jaramillo
Viceministro de Producción e Industrias

cy/rp



Resolución Nro. MPCEIP-SC-2025-0251-R**Quito, 01 de septiembre de 2025****MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y
PESCA****CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “*Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características*”;

Que, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad establece: *el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana.*.”;

Que, el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 338, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 263 de 9 de junio de 2014 establece: “*Sustitúyase las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (...)*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 559 de 14 de noviembre de 2018, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 387 de 13 de diciembre de 2018, en su Artículo 1 se decreta “*Fusiónese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca*”; y en su Artículo 2 dispone “*Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca*”;

Que, en la normativa Ibídem en su artículo 3 dispone “*Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos, y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Industrias y Productividad, al Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras y, al Ministerio de Acuacultura y Pesca*”; serán asumidas por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones

y Pesca”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2023-0028-A, de 08 de junio de 2023, publicado en el cuarto Suplemento N° 332 del Registro Oficial, de 15 de junio de 2023, se expidió el Tarifario de los Servicios que presta el Servicio Ecuatoriano de Normalización – INEN, y que en su Disposición Derogatoria establece “*Deróguese y déjese sin efecto todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se contrapongan con el presente Acuerdo*”;

Que, la Sociedad Estadounidense de Pruebas y Materiales (ASTM), en el año 2023, publicó la Norma Técnica Internacional **ASTM B801-18 Standard Specification for Concentric-Lay-Stranded Conductors of 8000 Series Aluminum Alloy for Subsequent Covering or Insulation**;

Que, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha adoptado la Norma Técnica Internacional **ASTM B801-18:2023** como la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ASTM B801, Especificación estándar de conductores de aleación de aluminio serie 8000 cableado concéntrico, para su posterior recubrimiento o aislamiento (ASTM B801-18, IDT)**, y su elaboración ha seguido el trámite regular de conformidad a los procedimientos e instructivos del INEN;

Que, mediante Informe Técnico realizado por la Dirección de Gestión Estratégica de la Calidad y aprobado por el Director de Gestión Estratégica de la Calidad; contenido en la Matriz de Revisión Técnica No. **ELE-0021** de 28 de agosto de 2025, se recomendó continuar con los trámites de oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ASTM B801, Especificación estándar de conductores de aleación de aluminio serie 8000 cableado concéntrico, para su posterior recubrimiento o aislamiento (ASTM B801-18, IDT)**;

Que, de conformidad con el último inciso del Artículo 8 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la Institución rectora del Sistema Ecuatoriano de Calidad; de igual manera lo señala el literal f) del Artículo 17 de la Ley Ibídem que establece: “*En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad: aprobar las propuesta de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia (...)*”, en consecuencia es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ASTM B801, Especificación estándar de conductores de aleación de aluminio serie 8000 cableado concéntrico, para su posterior recubrimiento o aislamiento (ASTM B801-18, IDT)**, mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General;

Que, mediante Resolución del Comité Interministerial de la Calidad No. MPCEIP-SC-2024-0195-R publicada en el Registro Oficial Suplemento N° 591 de 2 de julio de 2024, se establece que “*cuando un Reglamento Técnico Ecuatoriano INEN haga referencia a una normativa, y que esta contenga la palabra vigente, se tomarán en cuenta la o las normativas que estaban vigentes a la fecha de oficialización del reglamento técnico, y que, cuando un Reglamento Técnico Ecuatoriano INEN haga referencia a una normativa, y que esta no contenga una fecha de vigencia, se tomarán en cuenta la o las normativas que estaban vigentes a la fecha de oficialización del reglamento técnico*”; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ASTM B801, Especificación estándar de conductores de aleación de aluminio serie 8000 cableado concéntrico, para su posterior recubrimiento o aislamiento (ASTM B801-18, IDT)**, que cubre las aleaciones de aluminio de la serie 8000 citadas en B800 en templos “0” y conductores desnudos compactos redondos, comprimidos y cableados concéntricos convencionales H1X o H2X fabricados a partir de alambres redondos o conformados utilizados como conductores eléctricos revestidos o aislados.

ARTÍCULO 2.- Esta Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ASTM B801:2025**, entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Ing. Gil Ernesto Felipe Carrasco Peña
SUBSECRETARIO DE CALIDAD

Copia:

Señor Economista
Andrés Ernesto Robalino Jaramillo
Viceministro de Producción e Industrias

cy/rp

Firmado electrónicamente por:
SANDRA ELIZABETH CORDONES CORELLA

Validar únicamente con FirmaEC
Razón: Fiel copia del original
Localización: Subsecretaría de Calidad
Fecha: 2025-09-03T15:35:39.412435286-05:00



Resolución Nro. MPCEIP-SC-2025-0254-R**Quito, 02 de septiembre de 2025****MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA****CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “*Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características*”;

Que, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad establece: *el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana.*.”;

Que, el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 338, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 263 de 9 de junio de 2014 establece: *"Sustitúyase las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (...)"*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 559 de 14 de noviembre de 2018, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 387 de 13 de diciembre de 2018, en su Artículo 1 se decreta *“Fusiónese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca”*; y en su Artículo 2 dispone *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”*;

Que, en la normativa Ibídem en su artículo 3 dispone *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos, y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Industrias y Productividad, al Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras y, al Ministerio de Acuacultura y Pesca”*; serán asumidas por el *Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca*”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2023-0028-A, de 08 de junio de 2023, publicado en el cuarto Suplemento N° 332 del Registro Oficial, de 15 de junio de 2023, se expidió el Tarifario de los Servicios que presta el Servicio Ecuatoriano de Normalización – INEN, y que en su Disposición Derogatoria establece *“Deróguense y déjese sin efecto todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se contrapongan con el presente Acuerdo”*;

Que, la Organización Internacional de Estandarización (ISO), en el año 2025, publicó la Norma Técnica Internacional **ISO 37001:2025, Sistemas de gestión antisoborno — Requisitos con orientación para su uso;**

Que, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha adoptado la Norma Técnica Internacional **ISO 37001:2025** como la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 37001, Sistemas de gestión antisoborno — Requisitos con orientación para su uso (ISO 37001:2025, IDT)** y su elaboración ha seguido el trámite regular de conformidad a los procedimientos e instructivos del INEN;

Que, mediante Informe Técnico realizado por la Dirección de Gestión Estratégica de la Calidad y aprobado por el Director de Gestión Estratégica de la Calidad; contenido en la Matriz de Revisión Técnica No. **VAR-0214** de 1 de septiembre de 2025, se recomendó continuar con los trámites de oficialización de **la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 37001 es una adopción idéntica de ISO 37001:2025, Sistemas de gestión antisoborno — Requisitos con orientación para su uso (ISO 37001:2025, IDT);**

Que, de conformidad con el último inciso del Artículo 8 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la Institución rectora del Sistema Ecuatoriano de Calidad; de igual manera lo señala el literal f) del Artículo 17 de la Ley Ibídem que establece: "*En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad: aprobar las propuesta de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia (...)*", en consecuencia es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 37001 es una adopción idéntica de ISO 37001:2025, Sistemas de gestión antisoborno — Requisitos con orientación para su uso (ISO 37001:2025, IDT)**, mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General;

Que, mediante Resolución del Comité Interministerial de la Calidad No. MPCEIP-SC-2024-0195-R publicada en el Registro Oficial Suplemento N° 591 de 2 de julio de 2024, se establece que "*cuando un Reglamento Técnico Ecuatoriano INEN haga referencia a una normativa, y que esta contenga la palabra vigente, se tomarán en cuenta la o las normativas que estaban vigentes a la fecha de oficialización del reglamento técnico, y que, cuando un Reglamento Técnico Ecuatoriano INEN haga referencia a una normativa, y que esta no contenga una fecha de vigencia, se tomarán en cuenta la o las normativas que estaban vigentes a la fecha de oficialización del reglamento técnico*"; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 37001** es una adopción idéntica de ISO 37001:2025, Sistemas de gestión antisoborno — Requisitos con orientación para su uso que, especifica los requisitos y proporciona una orientación para establecer, implementar, mantener, revisar y mejorar un sistema de gestión antisoborno. El sistema puede ser independiente o puede estar integrado en un sistema de gestión global.

ARTÍCULO 2.- Esta Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 37001:2025**, entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Ing. Gil Ernesto Felipe Carrasco Peña
SUBSECRETARIO DE CALIDAD

Copia:

Señor Economista
Andrés Ernesto Robalino Jaramillo
Viceministro de Producción e Industrias

ko/rp

Firmado electrónicamente por:
SANDRA ELIZABETH CORDONES CORELLA
Validar únicamente con FirmaEC.
Razón: Fiel copia del original
Localización: Subsecretaría de Calidad
Fecha: 2025-09-05T13:14:16.488051934-05:00



Resolución Nro. MPCEIP-SC-2025-0255-R**Quito, 02 de septiembre de 2025****MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA****CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “*Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características*”;

Que, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad establece: *el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana.*”;

Que, el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 338, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 263 de 9 de junio de 2014 establece: “*Sustitúyase las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (...)*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 559 de 14 de noviembre de 2018, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 387 de 13 de diciembre de 2018, en su Artículo 1 se decreta “*Fusiónese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca*”; y en su Artículo 2 dispone “*Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca*”;

Que, en la normativa Ibídem en su artículo 3 dispone “*Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos, y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Industrias y Productividad, al Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras y, al Ministerio de Acuacultura y Pesca*”; serán asumidas por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2023-0028-A, de 08 de junio de 2023, publicado en el cuarto Suplemento N° 332 del Registro Oficial, de 15 de junio de 2023, se expidió el Tarifario de los Servicios que presta el Servicio Ecuatoriano de Normalización – INEN, y que en su Disposición Derogatoria establece “*Deróguense y déjese sin efecto todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se contrapongan con el presente Acuerdo*”;

Que, la Organización Internacional de Estandarización (ISO), en el año 2009, publicó la Especificación Técnica Internacional **ISO/TS 13530:2009, Water quality — Guidance on analytical quality control for chemical and physicochemical water analysis;**

Que, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha adoptado la Especificación Técnica Internacional **ISO/TS 13530:2009** como la **Especificación Técnica ETE INEN-ISO/TS 13530, Calidad del agua - Guía para el control de la calidad de los análisis químicos y fisicoquímicos del agua (ISO/TS 13530:2009, IDT)** y su elaboración ha seguido el trámite regular de conformidad a los procedimientos e instructivos del INEN;

Que, mediante Informe Técnico realizado por la Dirección de Gestión Estratégica de la Calidad y aprobado por el Director de Gestión Estratégica de la Calidad; contenido en la Matriz de Revisión Técnica No. **SEA-0056** de 2 de septiembre de 2025, se recomendó continuar con los trámites de oficialización de **Especificación Técnica ETE INEN-ISO/TS 13530, Calidad del agua - Guía para el control de la calidad de los análisis químicos y fisicoquímicos del agua (ISO/TS 13530:2009, IDT);**

Que, de conformidad con el último inciso del Artículo 8 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la Institución rectora del Sistema Ecuatoriano de Calidad; de igual manera lo señala el literal f) del Artículo 17 de la Ley Ibídem que establece: "*En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad: aprobar las propuesta de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia (...)*", en consecuencia es competente para aprobar y oficializar con el carácter de VOLUNTARIA la **Especificación Técnica ETE INEN-ISO/TS 13530, Calidad del agua - Guía para el control de la calidad de los análisis químicos y fisicoquímicos del agua (ISO/TS 13530:2009, IDT)**, mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General;

Que, mediante Resolución del Comité Interministerial de la Calidad No. MPCEIP-SC-2024-0195-R publicada en el Registro Oficial Suplemento N° 591 de 2 de julio de 2024, se establece que "*cuando un Reglamento Técnico Ecuatoriano INEN haga referencia a una normativa, y que esta contenga la palabra vigente, se tomarán en cuenta la o las normativas que estaban vigentes a la fecha de oficialización del reglamento técnico, y que, cuando un Reglamento Técnico Ecuatoriano INEN haga referencia a una normativa, y que esta no contenga una fecha de vigencia, se tomarán en cuenta la o las normativas que estaban vigentes a la fecha de oficialización del reglamento técnico*"; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Especificación Técnica Ecuatoriana **ETE INEN-ISO/TS 13530, Calidad del agua - Guía para el control de la calidad de los análisis químicos y fisicoquímicos del agua (ISO/TS 13530:2009, IDT)** que, proporciona una guía completa sobre el control de la calidad dentro del laboratorio y entre laboratorios para garantizar la producción de resultados con un nivel de exactitud conocida en el análisis de aguas.

ARTÍCULO 2.- Esta Norma Técnica Ecuatoriana **ETE INEN-ISO/TS 13530:2025**, entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Ing. Gil Ernesto Felipe Carrasco Peña
SUBSECRETARIO DE CALIDAD

Copia:

Señor Economista
Andrés Ernesto Robalino Jaramillo
Viceministro de Producción e Industrias

ko/rp

Firmado electrónicamente por:
SANDRA ELIZABETH CORDONES CORELLA
Validar únicamente con FirmaEC
Razón: Fiel copia del original
Localización: Subsecretaría de Calidad
Fecha: 2025-09-05T13:14:17.49270539-05:00



Resolución Nro. MPCEIP-SC-2025-0256-R

Quito, 03 de septiembre de 2025

**MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y
PESCA**

**LA SUBSECRETARÍA DE CALIDAD
CONSIDERANDO**

Que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 52 establece que “las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que la Designación de Organismos de Evaluación de la Conformidad es atribución del Ministerio de Industrias y Productividad, de acuerdo con la Ley 76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada por el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, COPCI, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 de 29 de diciembre de 2010;

Que el artículo 12 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, sustituido por el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, COPCI, dispone que para la ejecución de las políticas que dictamine el Comité Interministerial de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad tendrá entre otras, la siguiente atribución: “e) Designar temporalmente laboratorios, organismos evaluadores de la conformidad u otros órganos necesarios para temas específicos, siempre y cuando éstos no existan en el país. Los organismos designados no podrán dar servicios como entes acreditados en temas diferentes a la designación”;

Que el artículo 25 del Reglamento a la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, vigente mediante Decreto 756, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 450 de 17 de mayo de 2011, establece que el Ministro de Industrias y Productividad en base al informe presentado por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano –OAE- resolverá conceder o negar la Designación; y, dispone que transcurridos los dos años, el OEC podrá solicitar la Renovación de Designación por una vez, siempre y cuando se evidencie el mantenimiento de las condiciones iniciales de Designación mediante un informe anual de evaluación de seguimiento realizado por el OAE, y se hubiere iniciado un proceso de acreditación ante el OAE para el alcance en cuestión;

Que en el artículo 27 del Reglamento a la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad se establecen las obligaciones que los Organismos Evaluadores de la Conformidad designados deben cumplir;

Que mediante Acuerdo Nro. MPCEIP-MPCEIP-2024-0041-A de fecha 27 de marzo 2024 en su artículo 1 menciona que (...), “en el artículo 4 del Acuerdo ministerial Nro. 17 074 de 19 de mayo de 2017, del Instructivo para establecer el Proceso para la Designación en Materia de Evaluación de la Conformidad, agréguese lo siguiente:”

Que mediante Resolución Nro. MPCEIP-SC-2023-0036-R, de fecha 22 de septiembre de 2023 la Subsecretaría de Calidad del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca MPCEIP, resolvió: “(...) ARTÍCULO 1.- OTORGAR la DESIGNACIÓN al Organismo de Certificación ASIAMBUSINESS DEL ECUADOR S.A., en el alcance que se detalla a continuación”.

Que el Decreto Ejecutivo N° 559 del 14 de noviembre de 2018, publicado en el Registro Oficial Suplemento N° 387 del 13 diciembre de 2018, en su artículo 1 decreta “*Fusiónese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca*”; su artículo 2 dispone “*Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca*”.

Que en la normativa Ibídém en su artículo 3 se dispone “*Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos, y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Industrias y Productividad, al Instituto de Promoción de Exportaciones, e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca, serán asumidas por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca*”.

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de conceder o negar la Designación al organismo de evaluación de la conformidad solicitante.

VISTOS

1. Mediante correo electrónico de fecha 10 de junio del 2025 se reciben los documentos para el inicio de la renovación de la designación de la compañía ASIAMBUSINESS DEL ECUADOR S.A, en los mismos consta una solicitud de fecha 9 de junio de 2025, en la misma el señor Luis Guillermo Galeano Barrero en su calidad de Representante Legal de la compañía ASIAMBUSINESS DEL ECUADOR S.A, remitió a la Subsecretaría de Calidad del MPCEIP, el documento denominado “Solicitud de Designación/Renovación de Designación como organismo de certificación de productos”, en el que solicita se sirva a proceder a la evaluación de este organismo de Evaluación de la Conformidad a fin de obtener la Renovación de la designación.
2. Mediante Oficio Nro. MPCEIP-DDIC-2025-0015-O de fecha 11 de junio de 2025, el Mgs. Marcelo Fiallos, informó a la Mgs. Miriam Romo Orbe, Coordinadora General Técnica del SAE, que la compañía ASIAMBUSINESS DEL ECUADOR S.A, a través de su Representante Legal, requiere obtener la renovación de la Designación otorgada mediante Resolución Nro. MPCEIP-SC-2023-0036-R, de fecha 22 de septiembre de 2023, para certificar productos acorde al alcance descrito en la solicitud de designación adjunta, por lo

que se solicita verificar la existencia de OEC Acreditados o en proceso de Acreditación en el país para el alcance requerido.

3. Mediante Oficio Nro. SAE-CGT-2024-0016-OF, de 20 de junio de 2025, la Mgs. Miriam Romo Orbe, Coordinadora General Técnica del SAE, informó al Mgs. Marcelo Fiallos, Director de Desarrollo de Infraestructura de la Calidad del MPCEIP, *lo siguiente, (...), De acuerdo a lo solicitado me permite informar lo siguiente: 1. En fecha 11 de junio de 2025, se registra el acuse recibo a la solicitud de acreditación presentado por el organismo ASIAMBUSINESS DEL ECUADOR S.A. para el alcance Extintores portátiles y agentes de extinción de fuego según el según el documento normativo RTE INEN 006 (4R):2024, 2. A la fecha no existe ningún organismo de certificación de producto acreditado ante el SAE para la certificación de Extintores portátiles y agentes de extinción de fuego según el documento normativo RTE INEN 006 (4R):2024, 3. El mantenimiento de las condiciones iniciales de designación por parte del organismo de certificación de productos ASIAMBUSINESS DEL ECUADOR S.A, ha sido realizado conforme a lo establecido en el artículo 25 del Reglamento a la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad. Dicho cumplimiento se encuentra debidamente respaldado en el Informe De Evaluación Para La Designación De Organismos Certificación, emitido el 20 de agosto de 2024 por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano (SAE).*

4. Mediante memorando Nro. SAE-DAC-2025-0082-M, de fecha 18 de agosto de 2025, la Ing. Myriam Mafla, Directora de Acreditación en Certificación, recomienda a la Coordinación General Técnica del SAE, la emisión del Informe Técnico para Renovar la Designación del Organismo de Certificación de Productos ASIAMBUSINESS DEL ECUADOR”.

5. Mediante memorando Nro. SAE-CGT-2025-0056-M, de 21 de agosto de 2025, la Coordinación General Técnica del SAE, solicita a la Dirección Ejecutiva: “(...) Con fundamento en el Memorando SAE-DAC-2025-0082-M de 18 de agosto de 2025 y su expediente técnico, en calidad de Coordinadora General Técnica subrogante, RECOMIENDO a la Dirección Ejecutiva del SAE emitir el informe correspondiente para que la autoridad competente resuelva la RENOVACIÓN DE LA DESIGNACIÓN otorgada mediante Resolución MPCEIP-SC-2023-0036-R de 22 de septiembre de 2023 a ASIAMBUSINESS DEL ECUADOR S.A. como Organismo de Certificación de Productos, para los siguientes alcances: RTE INEN 006(4R):2024 – Extintores portátiles y agentes de extinción de fuego, esquema 1b, con procedimientos PP-01, PP-02 y PP-04; RTE INEN 165(1R):2017 – Máquinas de afeitar, esquema 1a, con procedimientos PP-01 y PP-04 (...).”

5.1 Mediante memorando de 22 de agosto de 2025, la Dirección de Asesoría Jurídica, informa a la Dirección Ejecutiva del SAE: “(...) Por lo expuesto, de conformidad a la evaluación conforme informe con memorando Nro. SAE-DAC-2025-0082-M, de fecha 18 de agosto de 2025 y Nro. SAE-CGT-2025-0056-M, de 21 de agosto de 2025, una vez que se verificó el cumplimiento de la normativa legal vigente y acogiendo el criterio de la Coordinación General Técnica del SAE, es factible recomendar a la Dirección Ejecutiva la suscripción del informe técnico, elevando a conocimiento del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca MIPCEIP, el cumplimiento para renovación de la

designación del Organismo de Certificación de Productos ASIAMBUSINESS DEL ECUADOR”.

6. En el informe presentado mediante Oficio Nro. SAE-SAE-2025-0255-OF, de fecha 22 de agosto de 2025, el Mgs. Carlos Martín Echeverría Cueva, Director Ejecutivo del Servicio de Acreditación Ecuatoriano, recomienda al Ministro de Producción, Comercio Exterior, inversiones Pesca, “Renovar la designación al Organismo de Certificación de Productos ASIAMBUSINESS DEL ECUADOR, en el alcance solicitado tal como consta en el Anexo I, adjunto a este informe”.

7. Mediante correo electrónico de fecha 2 de septiembre 2025, el Servicio de Acreditación Ecuatoriano remite el nuevo alcance en el mismo se indica (...), “conforme a lo acordado, me permite remitir el ANEXO I corregido, correspondiente a la renovación de la Resolución No. MPCEIP-SC-2023-0015-R de fecha 07 de marzo de 2023, RTE INEN 086 (2R): 2024 “Cascos De protección.”

Por lo expuesto y en ejercicio de las facultades que le confiere la ley,

RESUELVE

ARTÍCULO 1.- OTORGAR la RENOVACIÓN DE LA DESIGNACIÓN al Organismo de Certificación de Productos ASIAMBUSINESS DEL ECUADOR, en el alcance que se detalla a continuación:

**ALCANCE PARA RENOVACIÓN DE DESIGNACIÓN
ORGANISMO DE PRODUCTOS
ASIAMBUSINESS DEL ECUADOR S.A.**

Matriz: Rumipamba E2-194 Y Av Republica Telf: +593 2-604-4744 Ext: null
e-mail: lgaleano@asiam-lat.com

Ciudad: Quito – Ecuador

Requerimientos establecidos en la Norma NTE INEN-ISO/IEC 17065:2013 equivalente a la norma ISO/IEC 17065:2012, como Organismo de Certificación de Productos.

ALCANCE PARA DESIGNACIÓN

PRODUCTO, PROCESO O SERVICIO	CATEGORÍA DE PRODUCTO, PROCESO O SERVICIO	ESPECIFICACIONES TÉCNICAS	DOCUMENTO NORMATIVO DE CERTIFICACIÓN	ESQUEMA DE CERTIFICACIÓN(*)

Extintores portátiles y agentes de extinción de fuego	Extintores portátiles que tienen una capacidad de hasta 25 kg (55 lb), independientemente del agente de extinción que utilicen, de la cantidad del mismo o de la clase de fuego a que se destine. Extintores sobre ruedas que tienen una capacidad de hasta 125 L (33 galones) para unidades de espuma y de 13,6 kg a 158,8 kg (30 lb a 350 lb) para otros tipos de extintores, independientemente del agente de extinción que utilicen, de la cantidad del mismo o de la clase de fuego al que se destine. Cilindro, carcasa o cuerpo del extintor portátil o extintor portátil sobre ruedas. Medios de extinción o agentes de extinción de fuego de Polvo Químico Seco, CO2 y agentes de extinción de fuego a base de agua, agentes limpios.	PP-10 Certificación de Producto Esquema 2 PP-04 Muestreo certificación de producto	RTE INEN 006(4R):2024 Extintores portátiles y agentes de extinción de fuego	2

Máquinas de afeitar	Máquinas de afeitar eléctricas destinadas a uso doméstico y propósitos similares, cuya tensión asignada no sea superior a 250 V.	PP-01 Certificación de Producto Esq 1A PP-04 Muestreo certificación de producto	RTE INEN 165(1R):2017 Máquinas de afeitar	1a	
---------------------	--	---	---	----	--

ARTÍCULO 2.- La Renovación de la Designación al Organismo de Certificación de Productos ASIAMBUSINESS DEL ECUADOR, otorgada mediante la presente Resolución tendrá una vigencia de dos años a partir de la fecha de suscripción, conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

ARTÍCULO 3.- El Organismo de Certificación de Productos ASIAMBUSINESS DEL ECUADOR, podrá brindar su servicio acorde a la renovación de designación recibida y al alcance descrito en el Artículo 1 solamente en territorio ecuatoriano

ARTÍCULO 4.- Disponer al SAE que, transcurrido un año de haber otorgado la presente renovación de la designación, realice la evaluación de seguimiento a fin de verificar si este Organismo mantiene las condiciones bajo las cuales le fue otorgada la renovación de la Designación, cuyo informe será remitido a la Subsecretaría de Calidad.

ARTÍCULO 5. El Organismo de Certificación de Productos ASIAMBUSINESS DEL ECUADOR, de acuerdo con el artículo 27 del Reglamento General de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Mantener en todo momento las condiciones en base a las cuales se concedió la designación;
2. Facilitar información actualizada, en relación con el alcance técnico designado;
3. No utilizar la designación de manera que pueda perjudicar la reputación del organismo designante o del SAE.
4. Informar inmediatamente al MPCEIP, sobre cualquier modificación relativa al cumplimiento de las condiciones que permitieron la designación;
5. Ser responsables de los resultados de los ensayos y de los certificados de evaluación de la conformidad emitidos respectivamente y, para el caso de los Organismos de Certificación de Productos y de Inspección, ser responsable de los resultados de los ensayos de los productos que hayan sido certificados;
6. Cobrar las tarifas previamente notificadas al MPCEIP para la actividad de evaluación

de la conformidad designada, en el caso de OECs que hayan recibido o cuenten con recursos provenientes del Estado, estos deben solicitar previamente la respectiva aprobación del MPCEIP; y, (*lo resaltado es mío*)

7. Otras que se señalen en la Ley, el presente reglamento, o las resoluciones dictadas por el MPCEIP o el Comité Interministerial de la Calidad.”

ARTÍCULO 6.- El Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca procederá a excluir al Organismo de Certificación de Productos ASIAMBUSINESS DEL ECUADOR, del Registro de *organismos DESIGNADOS* si incurriere en el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones propias de la Designación otorgada mediante esta Resolución.

ARTÍCULO 7.- Si un Organismo de Evaluación de la Conformidad (OEC) obtiene la acreditación con el mismo alcance al que se refiere esta resolución de designación, el Organismo de Certificación de Productos ASIAMBUSINESS DEL ECUADOR deberá cumplir con lo establecido en el Acuerdo Nro. MPCEIP-MPCEIP-2024-0041-A, emitido el 27 de marzo de 2024.

ARTÍCULO 8.- Esta Resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de la publicación en el Registro oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. - Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano.

Documento firmado electrónicamente

Ing. Gil Ernesto Felipe Carrasco Peña
SUBSECRETARIO DE CALIDAD

Copia:

Señorita Magíster
María Belén Córdova González
Directora de Secretaría General

Señor Magíster
Marcelo Javier Fiallos Valenzuela
Director de Desarrollo de Infraestructura de la Calidad

Señor Ingeniero
Luis Alberto Jaramillo Granja
Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca

Señora Magíster
Miriam Janneth Romo Orbe
Coordinadora General Técnica
SERVICIO DE ACREDITACIÓN ECUATORIANO

Señora Magíster
Elizabeth del Rocio Guerra Fajardo
Coordinadora General Técnica
SERVICIO ECUATORIANO DE NORMALIZACIÓN

me

Firmado electrónicamente por:
SANDRA ELIZABETH CORDONES CORELLA

Validar únicamente con FirmaEC
Razón: Fiel copia del original
Localización: Subsecretaría de Calidad
Fecha: 2025-09-05T14:19:26Z938275-04:00



**RESOLUCIÓN Nro. SB-2025-02114**

ROBERTO JOSÉ ROMERO VON BUCHWALD
SUPERINTENDENTE DE BANCOS

CONSIDERANDO:

Que el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general;

Que el artículo 308 de la citada Constitución dispone que las actividades financieras son un servicio de orden público que se ejercen previa autorización del Estado, de acuerdo con la ley, con la finalidad de preservar los depósitos y atender los requerimientos de financiamiento para la consecución de los objetivos de desarrollo del país. Las actividades financieras intermediarán de forma eficiente los recursos captados para fortalecer la inversión productiva nacional, y el consumo social y ambientalmente responsable;

Que la citada disposición constitucional, además prescribe que la regulación y el control del sector financiero privado no trasladarán la responsabilidad de la solvencia bancaria ni supondrán garantía alguna del Estado. Los administradores de las instituciones financieras y quienes controlen su capital serán responsables de su solvencia, prohibiéndose el congelamiento o la retención arbitraria o generalizada de los fondos o depósitos en las instituciones financieras públicas o privadas;

Que el artículo 309 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado y del popular y solidario, que intermedian recursos del público; y, cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control específicas que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez;

Que el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 6 del Código Orgánico Monetario y Financiero, respecto de las buenas prácticas internacionales establece que los organismos con capacidad regulatoria, normativa o de control, procurarán acoger como marco referencial los estándares técnicos internacionales relacionados con el ámbito de su competencia para la expedición de normativa y para el ejercicio de sus funciones, sujetándose estrictamente a la jerarquía normativa establecida en la Constitución de la República del Ecuador;

Que los numerales 1 y 7 del artículo 62 del citado Código, prescriben en su orden que la Superintendencia de Bancos tiene como función ejercer la vigilancia, auditoría, control y supervisión del cumplimiento de las disposiciones de dicho Código y de las regulaciones dictadas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, respecto de las actividades financieras ejercidas por las entidades que conforman los sectores financieros público y privado. Además, debe velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las entidades controladas, y vigilar que cumplan las normas que rigen su funcionamiento, las actividades financieras que presten, mediante la supervisión permanente preventiva extra situ e in situ;

Que el inciso final del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, dispone que la Superintendencia de Bancos para el cumplimiento de estas funciones, podrá expedir normas en

materias propias de su competencia, sin alterar o innovar las disposiciones legales, ni las regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Financiera;

Que los incisos primero y penúltimo del artículo 194 del Código referido, prescriben en su orden, que las entidades financieras podrán realizar las operaciones acordes a la autorización otorgada por el respectivo organismo de control; y que la Junta de Política y Regulación Financiera definirá las acciones que comprenden las operaciones determinadas en dicho artículo;

Que los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), adoptados por las Naciones Unidas en 2015, reconocen que la acción en un área afectará los resultados en otras y que el desarrollo debe equilibrar la sostenibilidad social, económica y ambiental, priorizando el progreso de los más rezagados como un llamamiento universal para poner fin a la pobreza, proteger el planeta y garantizar que todas las personas disfruten de paz y prosperidad;

Que el cambio climático, la pérdida de biodiversidad y la degradación del medio ambiente originan riesgos financieros como el de mercado, liquidez y reputación, que se deben identificar, cuantificar, divulgar y gestionar del portafolio de una entidad financiera para la estabilidad del sistema financiero;

Que el riesgo socioambiental se relaciona fundamentalmente con impactos ambientales y sociales potencialmente negativos, tanto directos como indirectos, generados por la actividad comercial financiada por los bancos, que pueden tener consecuencias financieras o legales y/o reflejarse negativamente en la reputación de la institución financiera [Guía para el diseño de un Sistema de Administración de Riesgos Ambientales y Sociales (SARAS) para instituciones financieras en América Latina y el Caribe, página 9];

Que en la última década, se ha evidenciado un aumento significativo en la conciencia global sobre la interconexión entre las actividades económicas, medio ambiente y sociedad. Los riesgos ambientales (cambio climático, pérdida de biodiversidad, escasez de recursos) y sociales (derechos humanos, condiciones laborales, equidad social) han dejado de ser externalidades para convertirse en factores críticos que impactan directamente la estabilidad financiera y la reputación de las entidades;

Que la Superintendencia de Bancos, mediante Resolución Nro. SB-2022-1212 de 12 de julio de 2022, expidió la “Norma de Control para la evaluación y gestión del riesgo ambiental y social”, incluida como Capítulo X, del Título IX “De la gestión y administración de riesgos”, del libro I “Normas de Control para las entidades de los sectores financieros público y privado” de la Codificación de Normas de la Superintendencia de Bancos;

Que el sector financiero global reconoce que los factores ambientales, sociales pueden impactar la estabilidad y la rentabilidad de las entidades. Si bien, la norma de control de la Superintendencia de Bancos establece un marco regulatorio inicial en 2022, esta debe alinearse con estándares internacionales y mejores prácticas como los Estándares de Desempeño de la Corporación Financiera Internacional (IFC PS), los Principios de Banca Responsable de UNEP FI (PRB), y las recomendaciones del Network for Greening the Financial System (NGFS) y el Comité de Basilea (BIS);

Que es necesario reformar la “Norma de Control para la evaluación y gestión del riesgo ambiental y social”, con el objetivo de integrar criterios ambientales y sociales de manera sistemática en los procesos de análisis de crédito, monitoreo de cartera y toma de decisiones, para afrontar los impactos económicos derivados de eventos ambientales extremos, cambios regulatorios asociados al clima, o conflictos sociales vinculados a proyectos financiados, reduciendo la exposición a riesgos de crédito, operativos y reputacionales, contribuyendo así al desarrollo sostenible del país;

Que mediante Memorando Nro. SB-INRE-2025-0421-M de 27 de junio de 2025, la Intendencia Nacional de Gestión de Riesgos y Estudios, presentó el informe técnico con la propuesta de reforma al Capítulo X “Norma de Control para la evaluación y gestión del riesgo ambiental y social”, del Título IX, del libro I de la Codificación de Normas de la Superintendencia de Bancos;

Que con Memorando Nro. SB-INJ-2025-0857-M de 31 de julio de 2025, la Intendencia Nacional Jurídica, presenta el Informe Jurídico que contiene el proyecto de resolución y los argumentos que motivan la sustitución del Capítulo X “Norma de Control para la evaluación y gestión del riesgo ambiental y social”, del Título IX, del libro I de la Codificación de Normas de la Superintendencia de Bancos;

Que con Memorando Nro. SB-IG-2025-0295-M de 29 de agosto de 2025, la Intendencia General de la Superintendencia de Bancos, remite al despacho de la máxima autoridad el expediente de la propuesta de la reforma con el criterio favorable recomendando la suscripción; y,

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Sustituir el Capítulo X “Norma de Control para la evaluación y gestión del riesgo ambiental y social”, del Título IX “De la gestión y administración de riesgos”, del Libro I “Normas de Control para las entidades de los sectores financieros público y privado” de la Codificación de Normas de la Superintendencia de Bancos, por el siguiente:

“CAPÍTULO X.- NORMA DE CONTROL PARA LA EVALUACIÓN Y GESTIÓN DE LOS RIESGOS AMBIENTALES Y SOCIALES

SECCIÓN I.- OBJETO, ÁMBITO y APLICACIÓN

ARTÍCULO 1.- Objeto. La presente norma tiene por objeto establecer las disposiciones que deben observar las entidades financieras para la gestión de los riesgos ambientales y sociales de los créditos que otorgan.

ARTÍCULO 2.- Ámbito. Las disposiciones de la presente norma son aplicables a las entidades financieras públicas o privadas que otorguen operaciones de crédito productivo o microcrédito.

Para cumplir con la presente norma, las entidades controladas observarán las mejores prácticas de Administración de Riesgos Ambientales y Sociales, que le permitan establecer un conjunto de

políticas, mecanismos, herramientas y procedimientos para la identificación, evaluación, gestión y monitoreo de riesgos ambientales y sociales en sus operaciones crediticias e internas.

ARTÍCULO 3.- Aplicación. La presente norma se aplicará a los procesos de evaluación y concesión de créditos, siempre que, el otorgamiento y/o financiamiento de productos, conforme a los segmentos de créditos establecidos, estén relacionados a clientes que por la naturaleza de las actividades a ser financiadas y los montos de crédito a ser otorgados, impliquen una evaluación de riesgos ambientales y sociales.

SECCIÓN II.- DEFINICIONES

ARTÍCULO 4.- Definiciones. Para efectos de la presente norma se aplicarán las siguientes definiciones:

1. **Actividad económica principal:** es aquella que más aporta valor en la actividad económica del solicitante. En términos objetivos, es aquella actividad que mayor volumen de ventas genera en un marco temporal específico y comparable;
2. **Actividades económicas sensibles:** detalle de aquellas actividades económicas o sectores que, por sus posibles impactos ambientales y sociales implícitos, pueden considerarse como riesgosas;
3. **Debida Diligencia (DD):** Corresponde a la evaluación realizada por la entidad para identificar, analizar y gestionar los riesgos e impactos socio ambientales asociados a una actividad económica. La aplicación de la debida diligencia será obligatoria en función del nivel de los riesgos ambientales y sociales;
4. **Desarrollo sostenible:** Es aquel que satisface las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones para satisfacer las propias;
5. **Finanzas sostenibles:** Actividades financieras, mecanismos de mercado y arreglos institucionales que integran factores sociales, ambientales y económicos en las decisiones de inversión y/o financiamiento. Estas buscan satisfacer las necesidades de los usuarios financieros y otras partes interesadas, en reducir los impactos sociales y ambientales negativos, y contribuir al logro de un crecimiento sólido, sostenible, equilibrado e inclusivo, en coherencia con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de las Naciones Unidas;
6. **Finanzas verdes:** financiamiento de inversiones que proporcionen beneficios ambientales en el contexto más amplio del desarrollo sostenible; es decir, más allá de lo que abarca las finanzas climáticas;
7. **Gobierno Corporativo:** Conjunto de relaciones entre la gerencia de una sociedad, su Consejo, accionistas y otras partes interesadas que conforman la estructura mediante la cual se fijan los objetivos de la sociedad, así como, los medios para su consecución y seguimiento. Ayuda a definir cómo asignar potestades y responsabilidades y cómo tomar decisiones corporativas;

8. **Impacto Ambiental:** toda modificación del medio ambiente provocada por obras o actividades humanas que tengan como consecuencia positiva o negativa, directa o indirecta, afectar la vida en general, la biodiversidad, la calidad o una cantidad significativa de los recursos naturales o ambientales y su aprovechamiento, el bienestar, la salud, la seguridad personal, los hábitos y costumbres, el patrimonio cultural o los medios de vida legítimos;
9. **Impacto social:** Toda afectación provocada por obras o actividades humanas que tengan como consecuencia positiva o negativa, directa o indirecta, afectar la vida en general, el bienestar, la salud, la seguridad personal, los hábitos y costumbres, el patrimonio cultural o los medios de vida legítimos;
10. **Lista de exclusión:** Listado de actividades específicas, y aspectos de estas, que la entidad financiera no podrá financiar, debido a que se consideran contrarios a los estándares ambientales y sociales establecidos, en estricto apego con la normatividad local o internacional en materia ambiental y social;
11. **Partes interesadas:** Es cualquier organización, grupo o individuo que pueda afectar o ser afectado por las actividades de una empresa u organización de referencia. Así cada organización dispone de sus partes interesadas, también denominadas grupos de interés o públicos de interés;
12. **Plan de Acción Ambiental y Social:** Conjunto de medidas preventivas, correctivas o de mitigación de impactos negativos previstos en el proyecto;
13. **Políticas Ambientales y Sociales:** es una declaración escrita en la cual se plasman las intenciones y principios que guiarán las acciones de la entidad en el marco de las operaciones financieras en las que deberá aplicar la responsabilidad ambiental y social, la cual deberá estar debidamente documentada y aprobada por el Directorio u órgano equivalente de la misma;
14. **Riesgos ambientales y sociales:** La posibilidad de pérdidas por la ocurrencia de sucesos o contingencias sociales y ambientales relacionados al desarrollo de proyectos que puedan impactar en forma significativa sobre el sistema económico, social o ambiental en el cual estos se desarrollan;
15. **Sistemas de Administración de Riesgos Ambientales y Sociales (SARAS):** Conjunto de políticas, mecanismos, herramientas y procedimientos diseñados para la identificación, evaluación, reducción y seguimiento de los riesgos ambientales y sociales generados por las actividades a ser (o no) financiadas, con el fin de minimizar las posibilidades de que las entidades del sistema financiero i) asuman los costos transferidos por estos riesgos, en su rol de financiadores; y, ii) se otorgue financiamiento a actividades con impactos sociales y/o ambientales negativos;
16. **Sostenibilidad:** satisfacción de las necesidades sociales, económicas y ambientales de la generación presente, sin perjudicar la capacidad de las generaciones futuras de satisfacer las suyas.

SECCIÓN III.- POLÍTICA DE ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS AMBIENTALES Y SOCIALES - SARAS

ARTÍCULO 5.- Política de Administración de Riesgos Ambientales y Sociales. Las políticas SARAS deben estar por escrito, ser aprobadas por el Directorio, y al menos debe contener los siguientes aspectos:

1. Incorporar consideraciones de riesgos ambientales y sociales en las actividades de financiamiento;
2. Detalle de los principios y marco conceptual en los que se fundamenta el documento;
3. Funciones y responsabilidades de las distintas áreas que están relacionadas con el SARAS;
4. Los estándares internacionales o normativas ambientales del país que se consideran como base para la implementación de SARAS;
5. Incorporar una lista de exclusión de aquellas actividades que no serán financiadas por la entidad;
6. Promover la capacitación continua del personal a fin de facilitar la identificación de los riesgos ambientales y sociales;
7. Mecanismos de revisión y actualización de la política SARAS; y,
8. Difusión del marco de gestión de los riesgos ambientales y sociales a todas las áreas y funcionarios de la entidad.

ARTÍCULO 6.- Funciones y responsabilidades. El SARAS diseñado e implementado por la entidad debe establecer funciones y responsabilidades conforme a la estructura organizacional de la entidad. Las entidades podrán asignar responsabilidades en el marco de la aplicación del SARAS a áreas ya existentes con el fin de evaluar a los clientes y sus proyectos con respecto a las directrices establecidas.

Para que un SARAS se ejecute correctamente, las funciones y responsabilidades para la toma de decisiones, así como para la implementación de los procedimientos, deben ser claros.

Las diferentes funciones y responsabilidades deberán constar en los respectivos manuales de funciones y políticas de las entidades.

ARTÍCULO 7.- Responsabilidad del Directorio. Son responsabilidades del Directorio, las siguientes:

1. Aprobar la política y los procedimientos de la administración de riesgos ambientales y sociales; y,
2. Conocer los informes de la gestión del SARAS.

ARTÍCULO 8.- Responsabilidad de la Gerencia General. Con relación a la implementación del SARAS, la Gerencia General deberá:

1. Asegurar la efectiva implementación de la política SARAS conforme a las disposiciones del Directorio;
2. Designar a un funcionario de la entidad, para que asuma la responsabilidad en la aplicación y fortalecimiento permanente del SARAS; y,
3. Contar con una estructura capaz de implementar el marco de administración de los riesgos ambientales y sociales.

ARTÍCULO 9.- Responsabilidad Comité de Administración Integral de Riesgos. Deberá realizar:

1. Recomendar al directorio para su aprobación las políticas, procesos, metodología y herramientas para la gestión del SARAS;
2. Proponer al Directorio la metodología de aplicación del SARAS;
3. Conocer los informes anuales sobre el cumplimiento de la norma de riesgos ambientales y sociales;
4. Informar al Comité de Administración Integral de Riesgos, o a la instancia correspondiente definida por cada entidad, sobre posibles deficiencias que se produzcan en la aplicación de las políticas, procesos y procedimientos del SARAS y proponer las correcciones de estas, y;
5. Elaborar informes de los riesgos ambientales y sociales.

ARTÍCULO 10.- Oficial de Riesgo Ambiental y Social. Es un funcionario designado por la entidad, quien al menos deberá realizar las siguientes funciones:

1. Proponer la Política SARAS al Comité de Administración Integral de Riesgos, o a la instancia correspondiente definida por cada entidad;
2. Elaborar la metodología para la aplicación del SARAS y ponerla a consideración del Comité de Administración Integral de Riesgos, o a la instancia correspondiente definida por cada entidad;
3. Identificar las necesidades de capacitación y difusión para una adecuada gestión de los riesgos ambientales y sociales;
4. Apoyar y asistir a las demás áreas de la entidad en la aplicación del SARAS;
5. Aplicar la metodología SARAS y ejecutar las funciones que le asigne la entidad en el marco de su gestión;
6. Informar al Comité de Administración Integral de Riesgos, o a la instancia correspondiente definida por cada entidad, sobre posibles deficiencias que se produzcan en la aplicación de las políticas, procesos y procedimientos del SARAS y proponer las correcciones de estas;
7. Elaborar informes de los riesgos Ambientales y Sociales; y,
8. Otras definidas por la entidad que correspondan a la gestión de los riesgos ambientales y sociales.

ARTÍCULO 11.- Manual de Prácticas y Procedimientos SARAS-. El Manual debe contener como mínimo los siguientes aspectos:

- a. **Lista de Exclusión:** la entidad debe detallar una lista de actividades económicas a las cuales no financiará debido al grado de complejidad de los posibles impactos ambientales y sociales;
- b. **Proceso de Categorización de Riesgos:** Clasifica los riesgos ambientales y sociales y sus impactos, incluye el nivel de debida diligencia y el alcance de la planificación de la mitigación requerida para cada nivel. Los niveles de riesgo van de bajos a altos y dependerán del tipo y tamaño del crédito,

de la localización, la naturaleza de la actividad y la magnitud de sus impactos. El modelo también puede definir ciertos umbrales para excluir transacciones más pequeñas. El proceso de categorización debe seguir estándares internacionales;

- c. **Proceso de Debida Diligencia:** Esta actividad se realiza luego de la categorización del riesgo, y debe describir los pasos que permitan identificar y evaluar, los riesgos durante el proceso de análisis y evaluación de estos, basándose en su categoría supuesta. El manual debe incluir claras directrices sobre este proceso;
- d. **Proceso de Toma de Decisiones:** Las políticas y procedimientos deben incluir a las autoridades responsables de la toma de decisiones basándose en el nivel de riesgo, resultado del análisis y otros factores. Es esencial para el proceso de toma de decisiones que toda la información esté disponible a fin de evaluar los riesgos de manera adecuada; y,
- e. **Monitoreo:** la entidad debe verificar y evaluar el cumplimiento de los acuerdos relacionados a la mitigación de los riesgos ambientales y sociales surgidos del proceso de toma de decisión.

ARTÍCULO 12.- Informes de gestión. Las entidades al menos deberán considerar los siguientes aspectos:

- 1. Reporte e información; y,
- 2. Difusión.

ARTÍCULO 13.- Reporte e información. Las entidades deben contar con reportes sobre el cumplimiento e implementación del Sistema de Administración de Riesgos Ambientales y Sociales.

Hasta el 31 de marzo de cada año, las entidades deberán remitir el reporte del SARAS, el cual contener como mínimo:

- a. Descripción de las acciones llevadas a cabo internamente;
- b. Detalle de las capacitaciones realizadas al personal de la entidad para la implementación y fortalecimiento del SARAS;
- c. Cifras y estadísticas sobre la gestión de riesgos ambientales y sociales; y,
- d. Detalle de quejas recibidas acerca de riesgos ambientales y sociales de actividades económicas financiadas por la entidad.

ARTÍCULO 14.- Difusión. - Las entidades deberán mantener publicada de manera permanente en sus respectivas página web, al menos la siguiente información:

- 1. Política de Administración de Riesgos Ambientales y Sociales; y,
- 2. Lista de Exclusión.

SECCIÓN IV.- GESTIÓN DE RIESGOS AMBIENTALES Y SOCIALES

ARTÍCULO 15.- Integración del SARAS en el ciclo del crédito. Para asegurar una aplicación efectiva del SARAS se requiere que los requerimientos ambientales y sociales se integren a los procesos internos. Los procedimientos deben cubrir todo el ciclo de crédito e incluirán recopilación y análisis

de datos, funciones y responsabilidades, resultados esperados y temas claves a ser definidos por cada entidad, que deben ser tratados durante todas sus fases.

ARTÍCULO 16.- Análisis y Categorización del Riesgo. Durante la fase de estudio de la concesión de un crédito, se debe definir el alcance y naturaleza de la operación financiera a fin de analizar la solicitud, contrastándola con la lista de exclusión de la entidad, realizando una clasificación preliminar de su nivel de riesgo. Esta última determinará hasta qué punto se requiere una evaluación y definirá los requisitos ambientales y sociales a ser implementados durante el análisis.

La categorización de riesgos ambientales debe conducir solamente a tres posibles niveles: Alto, Medio o Bajo, según lo establecido en los procedimientos y manuales SARAS de cada entidad financiera. Cada nivel de riesgo se describe, a modo de guía, con base en las siguientes características:

- a. **Nivel de Riesgo Alto:** designado para operaciones que pueden generar impactos significativos ambientales y sociales diversos, irreversibles o sin precedentes;
- b. **Nivel de Riesgo Medio:** designado para operaciones que pueden generar impactos limitados adversos, que son escasos en número, generalmente localizados en sitios específicos, mayormente reversibles y fácilmente abordables a través de medidas de mitigación; y,
- c. **Nivel de Riesgo Bajo:** designado para operaciones que supongan riesgos y/o impactos ambientales y sociales mínimos, o no adversos.

Categorización del riesgo social: no existe una vinculación directa con el tipo de actividad como sucede con el riesgo ambiental, por ende, para facilitar su aplicación, esta evaluación irá atada a la evaluación ambiental de debida diligencia que se aplique de acuerdo con la categoría de riesgo ambiental asignada. Para el caso práctico de su aplicación en operaciones de crédito productivo estarán establecidos en los procedimientos y manuales SARAS de cada entidad.

ARTÍCULO 17.- Debida diligencia ambiental y social. A las operaciones categorizadas como riesgo alto se les debe aplicar un proceso de Debida Diligencia, en función a la metodología de las entidades. Las operaciones categorizadas como riesgo bajo no ameritan procesos adicionales de evaluación de su desempeño ambiental y social. Para las operaciones de riesgo ambiental medio, la evaluación social será opcional, conforme al criterio de la entidad.

Los objetivos de la debida diligencia son:

1. Identificar y evaluar posibles impactos y problemas ambientales y sociales, asociados con el crédito solicitado;
2. Fomentar el conocimiento, el compromiso y la capacidad del cliente para gestionar de forma responsable los riesgos ambientales y sociales inherentes a sus actividades comerciales.

Para las operaciones de riesgo categorizadas como alto y opcional para medio conforme la metodología, la entidad deberá aplicar procedimientos y formatos para el levantamiento de información adicional relacionada con el desempeño ambiental y social del cliente.

Componente social: este componente se orientará hacia preguntas exclusivas relacionadas con evaluaciones objetivas de condiciones laborales, aplicación de medidas de salud y seguridad ocupacional.

Las entidades aplicarán la debida diligencia, la cual puede incluir desde el control documental, realización de cuestionarios u otro tipo de mecanismos.

Las operaciones categorizadas como impacto alto deben pasar por un procedimiento adicional de revisión de información a través del oficial de riesgo ambiental designado o mediante la intervención de un especialista interno o externo. La identificación de puntos críticos, en cuanto al desempeño social y ambiental del cliente, debe quedar claramente visible en esta fase de evaluación y plasmarse categóricamente en la documentación que se envía para la decisión final sobre la operación de crédito.

ARTÍCULO 18.- Aprobación. Posterior a la debida diligencia se prepara la documentación de la solicitud de crédito, con los riesgos ambientales y sociales definidos con claridad, y se somete a la aprobación del Comité de Crédito y/o al órgano responsable de las decisiones.

La evaluación de riesgos ambientales y sociales mediante el proceso de debida diligencia puede conducir a tres opciones posibles:

1. Que no se identifiquen riesgos ambientales y sociales significativos, en cuyo caso se debe proseguir con el proceso habitual para la calificación de la operación de crédito por la instancia correspondiente;
2. Que se identifiquen riesgos ambientales respecto de los cuales el cliente esté dispuesto a formalizar su compromiso de aplicar medidas correctivas posteriores al desembolso. En ese caso, el comité de crédito o instancia designada podrá aceptar y formalizar la aplicación de tal compromiso;
3. Que se identifiquen riesgos ambientales significativos, respecto de los cuales el solicitante no muestre interés para aplicar correctivos, en cuyo caso la entidad procederá conforme lo estipulado con sus políticas internas.

Las razones relacionadas con el riesgo ambiental y social para la decisión tomada por la instancia correspondiente, sea para la aprobación o negación de la operación de crédito, debe quedar plasmada en el acta del comité o en el documento interno correspondiente.

La fase de aprobación incluye lo siguiente:

18.1. Plan de Acción Ambiental y Social: El plan describe detalladamente las acciones necesarias, con sus respectivos plazos y entregables, para que el cliente cumpla con el mecanismo de adecuación de las exigencias ambientales y sociales acordadas.

El Plan de Acción deberá contener al menos:

- a. Actividad para ejecutar, descrita de forma precisa, concreta y comprensible;
- b. Fecha de cumplimiento y verificación;
- c. Área responsable dentro de la entidad para completar esta información;

- d. Las medidas que adoptará la entidad en caso de incumplimiento, las cuales deben ser definidas conforme a sus políticas internas y al análisis particular de cada caso; y,
- e. Aprobación por parte del cliente, ya sea mediante firma u otro mecanismo de aceptación conforme a la política interna de la entidad.

ARTÍCULO 19.- Monitoreo y evaluación. La evaluación tiene que hacerse dentro de los términos previstos en el Plan de Acción y debe ser registrada en el expediente del cliente de forma física o digital para reportes posteriores. En caso de incumplimiento de lo estipulado en el plan de acción, las entidades serán las encargadas de tomar las acciones que, de acuerdo con sus competencias, coadyuven al cumplimiento de la presente norma.

El proceso de monitoreo comprende las medidas adoptadas por la entidad para controlar el cumplimiento del desempeño ambiental y social del cliente, para lo cual la entidad deberá realizar visitas in situ o verificación de documentación.

El proceso de monitoreo implica las acciones que la entidad haya establecido dentro de sus procedimientos y manuales SARAS.

Dependiendo de la complejidad de los problemas ambientales y sociales con las operaciones del cliente, el personal de la entidad podrá requerir un nuevo Plan de Acción y/o informes periódicos sobre el desempeño ambiental y social conforme la duración del crédito concedido. La frecuencia de reporte debe ser adaptado a cada operación individual y debe basarse en el autocontrol por parte del cliente o supervisión por terceros independientes

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Auditoría Interna deberá evaluar el cumplimiento de las políticas y procedimientos establecidos del SARAS y de la presente normativa. Dicha evaluación deberá incluirse en las actividades permanentes del Plan Anual de Auditoría Interna debiendo la misma realizar los informes y recomendaciones que deriven de dicha evaluación.

SEGUNDA.- La Superintendencia de Bancos definirá los mecanismos para monitorear los avances en la implementación de la presente resolución por parte de las entidades. Asimismo, podrá requerir en cualquier momento, toda la información que considere necesaria para dar cumplimiento a la presente normativa.

TERCERA.- Las entidades controladas deberán remitir a la Superintendencia de Bancos, toda la información relacionada con la presente norma, en los plazos y formatos que lo determine.

CUARTA.- Los casos de duda en la aplicación de la presente Resolución serán resueltos por la Superintendencia de Bancos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las entidades controladas en el plazo de doce (12) meses contados a partir de la expedición de la presente norma deberán implementar la misma.

SEGUNDA.- Mientras transcurra el plazo para la implementación de esta norma, las entidades controladas continuarán aplicando y cumpliendo lo dispuesto en la “Norma de Control para la evaluación y gestión del riesgo ambiental y social” expedida mediante Resolución Nro. SB-2022-1212 de 12 de julio de 2022 y sus reformas posteriores.”.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigor a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el 29 de agosto de 2025.



Eco. Roberto José Romero von Buchwald
SUPERINTENDENTE DE BANCOS

LO CERTIFICO.- En Quito, Distrito Metropolitano, el 29 de agosto de 2025.



Mgt. Delia María Peñafliel Guzmán
SECRETARIO GENERAL

**RESOLUCIÓN Nro. SB-2025-2124**

ROBERTO ROMERO VON BUCHWALD
SUPERINTENDENTE DE BANCOS

CONSIDERANDO:

QUE, el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley;

QUE, el artículo 306 de la Ley de Seguridad Social en el inciso cuarto señala que: “*Art. 306.- Control. - (...) La Superintendencia de Bancos, según el artículo 213 de la Constitución, controlará que las actividades económicas y los servicios que brinden las instituciones públicas y privadas de seguridad social, incluyendo los fondos complementarios previsionales públicos o privados, atiendan al interés general y se sujeten a las normas legales vigentes.*”;

QUE, el artículo 220 de la Ley de Seguridad Social, reformado con la Ley reformatoria a la Ley de Seguridad Social y a la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para la Administración de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 379 de 20 de noviembre de 2014, dispuso en el inciso tercero que: “*Art. 220.- (...) Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados que en su origen o bajo cualquier modalidad hayan recibido aportes estatales, pasarán a ser administrados por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a través de su Banco, mediante cuentas individuales. Su gestión se sujetará a los principios de seguridad, transparencia, solvencia, eficiencia, rentabilidad y a las regulaciones y controles de los órganos competentes. (...)*”;

QUE, los artículos 220 y 220.1 de la Ley de Seguridad Social, reformada con la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley de Seguridad Social y a la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para el Retorno de la Administración de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados a los Partícipes, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 553 de 06 de octubre de 2021, establecen lo siguiente:

“*Art. 220.- (...) Son Fondos Complementarios Previsionales Cerrados aquellos que se crearon o crearen por decisión voluntaria de los empleados o trabajadores de una empresa o institución pública, privada o mixta o de un gremio profesional u ocupacional, con el objeto de obtener prestaciones previsionales adicionales de cualquier índole que le ayuden al trabajador, profesional o funcionario a solventar contingencias que se le pudieren presentar a lo largo de su vida. (...)*”;

“*Art. 220.1.- Sobre la administración de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados.- Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados serán administrados por los partícipes, a través de un proceso de elección, conforme con los estatutos de cada*

Fondo Previsional Cerrado. Los Administradores deberán enmarcar su gestión en los principios de legalidad, transparencia, solvencia, eficiencia, rentabilidad y a todas las demás regulaciones y controles que al efecto se establezcan por parte de los órganos competentes.

(...) La administración se sujetará a los principios de seguridad, transparencia, solvencia, eficiencia, rentabilidad y a todas las demás regulaciones y controles que al efecto se establezcan por parte de los órganos competentes.

QUE, el numeral 19 del artículo 14.1 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece como facultad de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera:

"Art. 14.1.- Funciones. - Para el desempeño de sus funciones, la Junta de Política y Regulación Financiera tiene que cumplir los siguientes deberes y ejercer las siguientes facultades;

(...) 19. Regular la constitución, organización, funcionamiento, liquidación y registro de los fondos complementarios previsionales y sus inversiones, así como los requisitos mínimos para ejercer el cargo de administradores; (...)"

QUE, los numerales 7 y 25 del artículo 62 y artículo 223 del Código ibidem, establecen:

"Art. 62.- Funciones. La Superintendencia de Bancos tiene las siguientes funciones:

(...) 7. Velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las entidades sujetas a su control y, en general, vigilar que cumplan las normas que rigen su funcionamiento, las actividades financieras que presten, mediante la supervisión permanente preventiva extra situ y visitas de inspección in situ, sin restricción alguna, de acuerdo a las mejores prácticas, que permitan determinar la situación económica y financiera de las entidades, el manejo de sus negocios, evaluar la calidad y control de la gestión de riesgo y verificar la veracidad de la información que generan;

(...) 25. Designar a los administradores temporales y liquidadores de las entidades bajo su control;"

"Art. 223.- Información de estados financieros. Si los estados financieros contienen información presuntamente falsa, las superintendencias deberán denunciar este particular a la Fiscalía General del Estado";

QUE, el artículo 2, de la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, establece el objeto social para el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social BIESS:

"Art. 2.- Objeto social.- El objeto social del Banco será la prestación de servicios financieros bajo criterios de banca de inversión, para la administración de los fondos previsionales públicos del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS; los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados; y, la prestación de servicios financieros, para atender los requerimientos de sus afiliados activos y jubilados. "

QUE, el artículo 7, Sección II "Normas que regulan la Constitución, Registro, Organización, Funcionamiento y Liquidación de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados", capítulo XL, Libro I de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, dispone:

"Art. 7.- Constituye régimen aplicable para los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, el Código Orgánico Monetario y Financiero, la Ley de Seguridad Social, las resoluciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, las resoluciones y disposiciones de la Superintendencia de Bancos; y en forma supletoria a la Ley de Mercado de Valores, al Código de Comercio, y a la Ley de Compañías."

QUE, los artículos 114, 115 y 116 numeral 2 parágrafo II "De la Liquidación de Oficio", Subsección X "Disolución Voluntaria y Liquidación de Oficio", Sección II "Normas que regulan la Constitución, Registro, Organización, Funcionamiento y Liquidación de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados", capítulo XL, Libro I de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, establecen:

"Art. 114.- Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados registrados en la Superintendencia de Bancos, se liquidarán de oficio cuando se comprueben las siguientes causales:

1. Por imposibilidad manifiesta de cumplir con el objeto social;

(...)

3. Por inobservancia o violación de la ley, la normativa expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, de sus reglamentos o de los estatutos del Fondo Complementario Previsional Cerrado, así como las instrucciones o disposiciones emitidas por la Superintendencia de Bancos, que atenten contra su normal funcionamiento o causen graves perjuicios a los intereses de los partícipes o de terceros;
(...);

Art. 115.- Cuando el Superintendente de Bancos ordene la liquidación, en la misma resolución designará un liquidador, quien responderá civil, administrativa y penalmente por los actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones.";

Art. 116.- Son funciones del liquidador de un Fondo Complementario Previsional Cerrado: 2. Suscribir, conjuntamente con el o los administradores, el inventario y el balance inicial de la liquidación del fondo al tiempo de comenzar sus funciones, con la presencia de un auditor de la Superintendencia de Bancos, quien actuará como observador;"

QUE, los artículos 126, 127 y 138, Sección II "Normas que regulan la Constitución, Registro, Organización, Funcionamiento y Liquidación de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados", capítulo XL, Libro I de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, establecen para el BIESS lo siguiente:

“Art. 126.- La Superintendencia de Bancos como organismo técnico de vigilancia, auditoría, intervención y control, supervisará que las actividades económicas y los servicios que brindan los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados atiendan al interés general de sus partícipes y se sujeten a las normas legales vigentes.”;

“Art. 127.- La Superintendencia de Bancos tiene a su cargo velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados sujetos a su control y, en general, controlar que cumplan con las normas que rigen su funcionamiento, mediante la supervisión permanente extra situ y visitas de inspección in situ, de acuerdo a las mejores prácticas internacionales, sin restricción alguna y que permitan determinar la situación económica y financiera de la entidad, el manejo de sus negocios, evaluar la calidad y control de la gestión de riesgo y verificar la veracidad de la información que genera.”;

“Art. 138.- El BIESS garantizará la continuidad de los servicios, prestaciones y beneficios que otorgan los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, con sujeción a las disposiciones legales vigentes.

Para el cumplimiento de lo previsto en el inciso anterior así como para la efectiva administración de los fondos complementarios previsionales que en su origen o bajo cualquier modalidad hayan recibido aportes estatales, el BIESS ajustará su estructura orgánica funcional; a fin de que utilice su propia infraestructura en la administración de los entes previsionales, reduzca sus costos operativos y promueva la maximización de la rentabilidad de los fondos.

Los costos y gastos en los que incurra el BIESS deberán registrarse en cuentas independientes, y el presupuesto de la administración deberá ser financiado con recursos provenientes del cobro por la administración a los entes previsionales.”

QUE, los artículos 179 y 181, Sección V: Del Proceso de Retorno de la Administración de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados a los Partícipes; Subsección I.- De la Decisión de Continuidad o Transición, capítulo XL, Título II, Libro I de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, establecen:

“ARTÍCULO 179.- Compete a la asamblea general de partícipes de los fondos complementarios previsionales cerrados “FCPC” bajo la administración del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social tomar una decisión sobre su manejo. Para el efecto, los representantes legales realizarán una convocatoria a asamblea general de todos los partícipes, las cuales podrán ser presenciales o mediante el uso de medios electrónicos, privilegiando las reuniones no presenciales, sincrónicas o asincrónicas, para que se decida continuar bajo la administración del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social o retornar a una administración privada a cargo de los propios partícipes... ”;

“Art. 181.- Los FCPC que resuelvan mantenerse con la administración del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social se regirán por la normativa aplicable vigente para los FCPC administrados por dicha entidad. (...)”;

QUE, el Programa de Jubilación y Cesantía para Profesores, Empleados, Trabajadores y Jubilados de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí FONJUBI-ULEAM-FCPC, fue registrado en la Superintendencia de Bancos mediante Resolución Nro. SB-DTL-2015-566 el 15 de julio de 2015;

QUE, con Resolución Nro. SB-IRP-2018-70 de 12 de noviembre de 2018, la Superintendencia de Bancos aprobó el Estatuto Social del Fondo Complementario Previsional Cerrado del Programa de Jubilación y Cesantía para Profesores, Empleados, Trabajadores y Jubilados de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí FONJUBI-ULEAM-FCPC; cuyo objeto social es: *"otorgar a sus partícipes la prestación complementaria de Jubilación y Cesantía, a través del ahorro voluntario de sus partícipes, y la inversión de los recursos, se realizará bajo los criterios de seguridad, transparencia, solvencia, eficiencia y rentabilidad, con la finalidad de mejorar la cuantía o las condiciones de las prestaciones correspondientes al seguro general obligatorio, cuando se cumpla las condiciones establecidas en la Ley de Seguridad Social, la normativa vigente, este estatuto y los reglamentos que se emita para el efecto"*;

QUE, el Programa de Jubilación y Cesantía para Profesores, Empleados, Trabajadores y Jubilados de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí FONJUBI-ULEAM-FCPC, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23, subparagraph III, subsección III, capítulo XL, Libro I de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, por el tamaño de sus activos se encuentra clasificado como tipo II;

QUE, la Asamblea General Extraordinaria de Partícipes del Programa de Jubilación y Cesantía para Profesores, Empleados, Trabajadores y Jubilados de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí FONJUBI-ULEAM-FCPC Nro. 003-2022 de 26 de agosto de 2022, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 179 de la Resolución No. JPRF-F-2022-005 de 17 de diciembre de 2021 emitida por la Junta de Política y Regulación Financiera, resolvió continuar bajo la administración del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social BIESS;

QUE, con Memorando Nro. SB-DRSCP-2025-0274-M de 20 de junio de 2025, la Directora Regional del Sector Controlado Portoviejo (E), pone en conocimiento del Intendente Regional de Portoviejo el Informe Técnico de la situación financiera, viabilidad y sostenibilidad del Programa de Jubilación y Cesantía para Profesores, Empleados, Trabajadores y Jubilados de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí FONJUBI-ULEAM-FCPC a marzo de 2025, contenido en el Memorando Nro. SB-DRSCP-2025-0273-M de 20 de junio de 2025; en el que se recomienda lo siguiente:

“14. RECOMENDACIÓN”

En base a los argumentos expuestos, la Dirección Regional del Sector Controlado Portoviejo, recomienda proceder a la liquidación del ente previsional Programa de Jubilación y Cesantía para Profesores, Empleados, Trabajadores y Jubilados de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí FONJUBI-ULEAM-FCPC, al haber incurrido en las causales contempladas en los numerales 1 y 3 del artículo 114, del capítulo XL “De los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados”, del título II, del libro I, de

la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, que señala:

“Art. 114.- Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados registrados en la Superintendencia de Bancos, se liquidarán de oficio cuando se comprueben las siguientes causales:

- 1. Por imposibilidad manifiesta de cumplir con el objeto social;
(...)*
- 3. Por inobservancia o violación de la ley, la normativa expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, de sus reglamentos o de los estatutos del Fondo Complementario Previsional Cerrado, así como las instrucciones o disposiciones emitidas por la Superintendencia de Bancos, que atenten contra su normal funcionamiento o causen graves perjuicios a los intereses de los partícipes o de terceros;(...)"*

Para la causal contenida en el numeral 1 antes descrito, el artículo 6, del Estatuto Social del FONJUBI-ULEAM-FCPC establece como objeto social:

“Artículo 6.- El objeto social del Programa de Jubilación y Cesantía para Profesores, Empleados, Trabajadores y Jubilados de la Universidad Laica Eloy Alfaro es otorgar a sus partícipes la prestación complementaria de Jubilación y Cesantía, a través del ahorro voluntario de sus partícipes, y la inversión de los recursos, se realizará bajo los criterios de seguridad, transparencia, solvencia, eficiencia y rentabilidad, con la finalidad de mejorar la cuantía o las condiciones de las prestaciones correspondientes al seguro general obligatorio, cuando se cumpla las condiciones establecidas en la Ley de Seguridad Social, la normativa vigente, este estatuto y los reglamentos que se emita para el efecto.” (Énfasis agregado)

Al respecto, el Ente previsional no cumple con el objeto social por lo siguiente:

- *No existe certeza de las cifras presentadas en los estados financieros en los períodos 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, por la abstención de opinión de Auditoría Externa.*
- *Los rendimientos de aportes e inversiones no han sido distribuidos a las cuentas individuales de los partícipes.*
- *No se evidencia una adecuada gestión en la colocación de Inversiones no privativas que generen ingresos en beneficio de los partícipes.*
- *Las políticas de condonación de intereses normales y de mora de las inversiones restructuras (sic) no permitieron generar rendimientos y mejora de prestaciones para los partícipes que mantienen sus aportaciones en el Fondo.*
- *La cartera vencida genera gastos por provisiones, pago de seguro de desgravamen, gastos judiciales y gastos operativos, en desmedro de los rendimientos que generan los activos productivos.*
- *La presunta apropiación de recursos de la ex contadora disminuyó los recursos líquidos y los rendimientos de estos.*

Para la causal contenida en el numeral 3 antes descrito, el FONJUBI-ULEAM-FCPC no ha cumplido con:

- *Contratación de Auditoría Externa para los años 2023, 2024 y 2025, incumpliendo lo establecido en la letra b) del artículo 1, sección I, capítulo I, título XVII, Libro I de Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, que dice:*

“ARTÍCULO 1.- Están obligadas a la contratación de auditores externos de conformidad con lo dispuesto en sus respectivas leyes y normas vigentes, las siguientes entidades:

(...) b. Las entidades financieras públicas y aquellas otras entidades públicas que de conformidad con sus propias leyes se encuentran sometidas al control de la Superintendencia de Bancos;”

- *Contratación de Auditor Interno desde enero 2024, de conformidad con el artículo 2, sección I, capítulo II, título VIII, Libro II de Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, que dice:*

“ARTÍCULO 2.- Las entidades controladas de la seguridad social deberán tener una unidad de Auditoría Interna, acorde a la complejidad de sus operaciones, riesgos y tamaño de la institución”.

- *Compensación extemporánea del 30% de la cuenta individual para la reestructuración de créditos, de conformidad con la disposición transitoria “Tercera” de la Resolución Nro. 280-2016-F de 7 de septiembre de 2016, que dice:*

“TERCERA.- Los partícipes que a la fecha de vigencia de la presente resolución tengan créditos vencidos, podrán pagar por una sola vez, utilizando hasta el treinta por ciento (30%) de sus aportes personales, como parte de un mecanismo en los procesos de refinanciamiento y reestructuración de las deudas morosas de los partícipes. Estos pagos se podrán realizar dentro del primer año desde la fecha en que el BIESS asuma la administración del Fondo Complementario Previsional Cerrado.

- *Mantener controles y procedimientos adecuados para asegurar el control interno, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10, artículo 40, parágrafo III, sección IV, capítulo XL Libro I de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, que dice:*

“Art. 40.- Son atribuciones generales del representante legal:

(...)

10 Mantener los controles y procedimientos adecuados para asegurar el control interno;
(...)"

- *Constitución de provisiones conforme la normativa aplicable, conforme lo establece el artículo 9, sección IV de la Resolución Nro. SBS-2014-740 del 2 de septiembre de 2014, que dice:*

“ARTÍCULO 9.- El monto de las provisiones por inversiones privativas deberá cargarse a la respectiva cuenta de gastos en el trimestre en el que se efectuó tal calificación, sin que pueda diferirse dicha afectación, al trimestre o trimestres siguientes.

Se constituirá provisión sobre la diferencia de cada inversión privativa y el ahorro previsional de los afiliados y pensionistas.

El débito de la provisión se efectuará independientemente de los resultados finales que arroje la institución al 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre de cada año (...)"

QUE, con Memorando Nro. SB-IRP-2025-0466-M de 24 de junio de 2025, el Intendente Regional de Portoviejo, tomó conocimiento y acogió las conclusiones y recomendaciones del Informe Técnico de la situación financiera, viabilidad y sostenibilidad del Programa de Jubilación y Cesantía para Profesores, Empleados, Trabajadores y Jubilados de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí FONJUBI-ULEAM-FCPC a marzo 2025, contenido en el Memorando Nro. SB-DRSCP-2025-0273-M de 20 de junio de 2025, trasladado con Memorando No. SB-DRCSP-2025-0274-M de 20 de junio de 2025; y, solicitó a la Intendencia Nacional de Control de Seguridad Social, que en el ámbito de sus competencias “(...) inicie las acciones correspondientes conforme la recomendación de someter al Programa de Jubilación y Cesantía para Profesores, Empleados, Trabajadores Y Jubilados de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí FONJUBI-ULEAM-FCPC a un proceso de liquidación de oficio de conformidad con el artículo 114, del capítulo XL “De los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados”, del título II, del libro I, de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros.”

QUE, mediante Memorando No. SB-INCSS-2025-0185-M de 27 de junio de 2025, la Intendencia Nacional de Control del Sistema de Seguridad Social, puso en conocimiento de la Intendencia Nacional Jurídica el Informe Técnico de la situación financiera, viabilidad y sostenibilidad del Programa de Jubilación y Cesantía para Profesores, Empleados, Trabajadores y Jubilados de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí FONJUBI-ULEAM-FCPC a marzo de 2025, contenido en el Memorando Nro. SB-DRSCP-2025-0273-M de 20 de junio de 2025, trasladado con Memorando No. SB-DRCSP-2025-0274-M de 20 de junio de 2025; requiriendo se efectúe el respectivo análisis jurídico, y además destacó los siguientes aspectos importantes y relevantes y concluyó lo siguiente:

“(...) Fondos Disponibles / (...) La cantidad de discrepancias identificadas entre los estados de cuenta y los registros contables generan dudas sobre la integridad de la información financiera que el fondo ha registrado en el periodo analizado. (resaltado agregado)

Inversiones No Privativas / El FCPC desde noviembre de 2024 desmaterializó las inversiones no privativas y decidió, por cuanto que la Universidad mantiene pendientes las planillas de noviembre y diciembre del año 2024, no invertir nuevamente estos recursos y utilizarlos como fondo de liquidez para poder solventar sus obligaciones y mantener así el giro del negocio, a marzo 2025 no ha colocado recursos en inversiones no privativas.

Inversiones Privativas / Las inversiones privativas corresponden a préstamos quirografarios que coloca la entidad con sus partícipes, estos se han visto disminuidos por la constitución de provisiones, producto de una supervisión realizada en 2019 por la Superintendencia de Bancos y que correspondió a todas las operaciones con calificación “E”. / De análisis realizado el 74% de las inversiones privativas corresponden a créditos vencidos por más de 6 años, lo que referencia a un alto riesgo de no recuperación de estas operaciones, y que genera gastos de cobranza al ente previsional. El nivel de morosidad a marzo de 2025 se ubica en 74.36%, es el más “Alto” del sistema de Fondos Previsionales. / Se identificó que la cuenta individual de las operaciones con calificación “E” a marzo 2025 solo cubre el 68,22% de las operaciones pendientes de recuperación, lo que significa una pérdida potencial de estos recursos.

Pasivos / Los pasivos del FCPC ascienden a USD\$ 6.005.014 a marzo de 2025, lo que en otra circunstancia permitiría que el FCPC tenga la capacidad de cubrir sus pasivos con sus activos, pero en este caso como se menciona anteriormente el hecho de que el 74% de las inversiones privativas estén categorizadas como vencidas no permitiría su pronta recuperación lo que impacta en la capacidad de la entidad en solventar sus obligaciones de ser requerido.

(...) CONCLUSIÓN:

De acuerdo con lo señalado en el Informe elaborado por la Dirección Regional del Sector Controlado Portoviejo, contenido en el Memorando Nro. SB-DRSCP-2025-0274-M de 20 de junio de 2025; se ha podido evidenciar que la situación financiera del Fondo presenta debilidades derivadas de la escasa colocación y recuperación de las inversiones privativas vencidas (que representa el 74% de las operaciones totales colocadas), incremento de gastos operativos (gastos de personal y gastos por bienes y servicios de consumo) dado el bajo nivel operativo de prestaciones concedidas a partícipes y la administración de las cuentas individuales; así como deficiencias en su administración y toma de decisiones que han llevado al FCPC a no cumplir con su objeto social que son las prestaciones de jubilación y cesantía, y diversos incumplimientos normativos y a las disposiciones dadas por el Ente de Control.

Por lo que, de la revisión realizada al informe se considera que existe sustento técnico y legal para acoger la recomendación del informe en análisis, y por lo tanto proceder con el proceso de liquidación del Programa de Jubilación y Cesantía para Profesores, Empleados, Trabajadores y Jubilados de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí FONJUBI-ULEAM-FCPC, al haber incurrido en las causales contempladas en los numerales 1 y 3 del artículo 114, del capítulo XL “De los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, del título II, del libro I, de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros. (...)"

QUE, mediante Memorando Nro. SB-INJ-2025-0770-M de 08 de julio de 2025, la Intendencia Nacional Jurídica emite el informe jurídico correspondiente y el siguiente pronunciamiento: “(...) en congruencia con la conclusión de la Intendencia Nacional de Control de Seguridad Social, y al haberse sustentado técnica y legalmente sobre la situación financiera, de viabilidad y sostenibilidad del ente previsional en análisis, este despacho considera viable y coincide con los argumentos esgrimidos en el análisis,

conclusiones y recomendación que llevaron a determinar a través del INFORME Nro. SB-DRSCP-2024-0273-M de 20 de junio de 2025, que contiene el INFORME TÉCNICO DE LA SITUACIÓN FINANCIERA, VIABILIDAD Y SOSTENIBILIDAD DEL PROGRAMA DE JUBILACIÓN Y CESANTÍA PARA PROFESORES, EMPLEADOS, TRABAJADORES Y JUBILADOS DE LA UNIVERSIDAD LAICA ELOY ALFARO DE MANABÍ FONJUBI-ULEAM-FCPC A MARZO DE 2025 (...); y, que de conformidad a “lo previsto en el artículo 115, Capítulo XL, Título II, Libro I, de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, que establece: “Art. 115.- Cuando el Superintendente de Bancos ordene la liquidación, en la misma resolución designará un liquidador, quien responderá civil, administrativa y penalmente por los actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones.”, corresponde en forma privativa la atribución de la designación de liquidador de los Fondos Complementarios Previsionales a la máxima autoridad institucional.”;

QUE, mediante Memorando Nro. SB-INCSS-2025-0200-M de 9 de Julio de 2025, la Intendente Nacional de Control del Sistema de Seguridad Social, remite al Intendente General el expediente del PROGRAMA DE JUBILACIÓN Y CESANTÍA PARA PROFESORES, EMPLEADOS, TRABAJADORES Y JUBILADOS DE LA UNIVERSIDAD LAICA ELOY ALFARO DE MANABÍ FONJUBI-ULEAM-FCPC A MARZO DE 2025, mismo que contiene: **a)** INFORME Nro. SB-DRSCP-2024-0273-M de 20 de junio de 2025, que contiene el INFORME TÉCNICO DE LA SITUACIÓN FINANCIERA, VIABILIDAD Y SOSTENIBILIDAD DEL PROGRAMA DE JUBILACIÓN Y CESANTÍA PARA PROFESORES, EMPLEADOS, TRABAJADORES Y JUBILADOS DE LA UNIVERSIDAD LAICA ELOY ALFARO DE MANABÍ FONJUBI-ULEAM-FCPC A MARZO DE 2025; **b)** Memorando Nro. SB-DRSCP-2025-0274-M de 20 de junio de 2025, suscrito por la Directora Regional del Sector Controlado Portoviejo (E), poniendo en conocimiento del Intendente Regional de Portoviejo el Informe Técnico de la situación financiera, viabilidad y sostenibilidad del Programa de Jubilación y Cesantía para Profesores, Empleados, Trabajadores y Jubilados de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí FONJUBI-ULEAM-FCPC a marzo de 2025, contenido en el Memorando Nro. SB-DRSCP-2025-0273-M de 20 de junio de 2025; **c)** Memorando Nro. SB-IRP-2025-0466-M de 24 de junio de 2025, suscrito por el Intendente Regional de Portoviejo, donde toma conocimiento y acoge las conclusiones y recomendaciones del Informe Técnico de la situación financiera, viabilidad y sostenibilidad del Programa de Jubilación y Cesantía para Profesores, Empleados, Trabajadores y Jubilados de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí FONJUBI-ULEAM-FCPC a marzo 2025, contenido en el Memorando Nro. SB-DRSCP-2025-0273-M de 20 de junio de 2025, trasladado con Memorando No. SB-DRCSP-2025-0274-M de 20 de junio de 2025; y, solicita a la Intendencia Nacional de Control de Seguridad Social, que en el ámbito de sus competencias *“inicie las acciones correspondientes conforme la recomendación de someter al Programa de Jubilación y Cesantía para Profesores, Empleados, Trabajadores Y Jubilados de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí FONJUBI-ULEAM-FCPC a un proceso de liquidación de oficio de conformidad con el artículo 114, del capítulo XL “De los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados”, del título II, del libro I, de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros; d)* Memorando Nro. SB-INCSS-2025-0185-M de 27 de junio de 2025, suscrito por la Intendencia Nacional de Control del Sistema de Seguridad Social, en el que puso en conocimiento de la Intendencia Nacional Jurídica el

Informe Técnico de la situación financiera, viabilidad y sostenibilidad del Programa de Jubilación y Cesantía para Profesores, Empleados, Trabajadores y Jubilados de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí FONJUBI-ULEAM-FCPC a marzo de 2025, contenido en el Memorando Nro. SB-DRSCP-2025-0273-M de 20 de junio de 2025, trasladado con Memorando Nro. SB-DRCSP-2025-0274-M de 20 de junio de 2025; requiriendo se efectúe el respectivo análisis jurídico, y en el que, con sustento en los informes técnico y jurídico con sus respectivos anexos, concluye:

“(...) de la revisión realizada al informe se considera que existe sustento técnico y legal para acoger la recomendación del informe en análisis, y por lo tanto proceder con el proceso de liquidación del Programa de Jubilación y Cesantía para Profesores, Empleados, Trabajadores y Jubilados de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí FONJUBI-ULEAM-FCPC, al haber incurrido en las causales contempladas en los numerales 1 y 3 del artículo 114, del capítulo XL “De los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, del título II, del libro I, de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros. (...)”

e) Memorando Nro. SB-INJ-2025-0770-M de 08 de julio de 2025, suscrito por la Intendencia Nacional Jurídica mediante el cual emite el informe jurídico correspondiente y el siguiente pronunciamiento: “*(...) en congruencia con la conclusión de la Intendencia Nacional de Control de Seguridad Social, y al haberse sustentado técnica y legalmente sobre la situación financiera, de viabilidad y sostenibilidad del ente previsional en análisis, este despacho considera viable y coincide con los argumentos esgrimidos en el análisis, conclusiones y recomendación que llevaron a determinar a través del INFORME Nro. SB-DRSCP-2024-0273-M de 20 de junio de 2025, que contiene el INFORME TÉCNICO DE LA SITUACIÓN FINANCIERA, VIABILIDAD Y SOSTENIBILIDAD DEL PROGRAMA DE JUBILACIÓN Y CESANTÍA PARA PROFESORES, EMPLEADOS, TRABAJADORES Y JUBILADOS DE LA UNIVERSIDAD LAICA ELOY ALFARO DE MANABÍ FONJUBI-ULEAM-FCPC A MARZO DE 2025 (...); y, que de conformidad a “lo previsto en el artículo 115, Capítulo XL, Título II, Libro I, de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, que establece: “Art. 115.- Cuando el Superintendente de Bancos ordene la liquidación, en la misma resolución designará un liquidador, quien responderá civil, administrativa y penalmente por los actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones.”, corresponde en forma privativa la atribución de la designación de liquidador de los Fondos Complementarios Previsionales a la máxima autoridad institucional.*” f) Memorando Nro. SB-INCSS-2025-0200-M de 9 de Julio de 2025, suscrito por la Intendente Nacional de Control del Sistema de Seguridad Social, remitiendo al Intendente General el expediente del PROGRAMA DE JUBILACIÓN Y CESANTÍA PARA PROFESORES, EMPLEADOS, TRABAJADORES Y JUBILADOS DE LA UNIVERSIDAD LAICA ELOY ALFARO DE MANABÍ FONJUBI-ULEAM-FCPC A MARZO DE 2025.

QUE, en consideración al expediente presentado por la Intendencia Nacional de Control de Seguridad Social contenido en el Memorando Nro. SB-INCSS-2025-0216-M de 28 de julio de 2025 con sus respectivos anexos; el Intendente General mediante Memorando No. SB-IG-2025-0266-M de 01 de agosto de 2025, dirigido al señor Superintendente de Bancos, menciona que de acuerdo con la recomendación inserta en los informes técnicos

emitidos por el Intendente Nacional de Control del Sistema de Seguridad Social, Intendente Regional de Portoviejo, Directora Regional del Sector Controlado Portoviejo, así como, el informe jurídico emitido por la Intendencia Nacional Jurídica, mediante el cual indica en la parte pertinente que corresponde en forma privativa la atribución de la designación de liquidador de los Fondos Complementarios Previsionales a la máxima autoridad institucional, se traslada el proyecto de resolución con los documentos habilitantes para revisión y posterior suscripción.

QUE, con base al Informe Técnico de la situación financiera, viabilidad y sostenibilidad del Programa de Jubilación y Cesantía para Profesores, Empleados, Trabajadores y Jubilados de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí FONJUBI-ULEAM-FCPC a marzo de 2025, contenido en el Memorando Nro. SB-DRSCP-2025-0273-M de 20 de junio de 2025, trasladado al Intendente Regional de Portoviejo con Memorando Nro. SB-DRCSP-2025-0274 de 20 de junio de 2014; y trasladado a la Intendencia Nacional de Control de Seguridad Social con Memorando Nro. SB-IRP-2025-0466-M de 24 de junio de 2025; al informe emitido por la Intendencia Nacional de Control de Seguridad Social contenido en Memorando Nro. SB-INCSS-2025-0185-M de 27 de junio de 2025; al informe jurídico emitido por la Intendencia Nacional Jurídica contenido en Memorando Nro. SB-INJ-2025-0770-M de 08 de julio de 2025; al Memorando Nro. SB-INCSS-2025-0216-M de 28 de Julio de 2025, suscrito por la Intendente Nacional de Control del Sistema de Seguridad Social; y, al Memorando Nro. SB-IG-2025-0266-M de 01 de agosto de 2025, mediante el cual la Intendencia General traslada al Superintendente de Bancos el proyecto de resolución en función de las recomendaciones de los informes antes mencionados; por lo cual esta Superintendencia de Bancos ha comprobado que el Programa de Jubilación y Cesantía para Profesores, Empleados, Trabajadores y Jubilados de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí FONJUBI-ULEAM-FCPC, se encuentra incursa en las causales de liquidación de oficio, contempladas en los numerales 1 y 3 del artículo 114, parágrafo II "*Liquidación de Oficio*", Subsección X "*Disolución Voluntaria y Liquidación de Oficio*", Sección II "*Normas que Regulan la Constitución, Registro, Organización, Funcionamiento y Liquidación de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados*", capítulo XL "*De los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados*", título II "*Sistema Financiero Nacional*", libro I "*Sistema Monetario y Financiero*" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera; a fin de que se proceda conforme lo dispuesto en el Art. 115 ibidem; y

QUE, mediante Memorando Nro. SB-INJ-2025-0893-M de 07 de agosto de 2025, la Intendenta Nacional Jurídica remitió el informe técnico de calificación de postulantes a liquidador del Fondo Complementario y documentos habilitantes;

QUE, a través de Memorando Nro. SB-DL-2025-0250-M de 07 de agosto de 2025, la Dirección de Liquidaciones, emitió el informe respectivo, mencionando en la parte pertinente: “(...) *El Economista WILSON RAÚL CHÁVEZ LÓPEZ, ha remitido los documentos con los cuales justifica el cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales a, b y c, del artículo 1 de la Sección I, capítulo II, Título X, Libro II de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos (...)*”;

QUE, mediante Memorando Nro. SB-IG-2025-0273-M de 08 de agosto de 2025, suscrito por el Intendente General, mediante el cual traslada el Memorando Nro. SB-INJ-2025-0893-M de 07 de agosto de 2025, mediante el cual la Intendente Nacional Jurídica, remite el informe técnico de calificación de postulante a liquidador de fondo complementario.

En ejercicio de las atribuciones contenidas en la Constitución de la República, Código Orgánico Monetario y Financiero, Ley de Seguridad Social, Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros; y demás normativa aplicable;

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- ACOGER la recomendación efectuada en los informes técnicos emitidos por el Intendente Nacional de Control del Sistema de Seguridad Social, Intendente Regional de Portoviejo, Directora Regional del Sector Controlado Portoviejo, así como, el informe jurídico emitido por la Intendencia Nacional Jurídica y el Memorando Nro. SB-IG-2025-0266-M de 01 de agosto de 2025, suscrito por el Intendente General, con el fin de someter a un proceso de liquidación de oficio al Programa de Jubilación y Cesantía para Profesores, Empleados, Trabajadores y Jubilados de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí FONJUBI-ULEAM-FCPC, con Registro Único de Contribuyentes Nro. 1391854544001, con domicilio en la ciudad de Manta, provincia de Manabí, en virtud de haberse comprobado que el prenombrado Ente Previsional ha incurrido en las causales de liquidación de oficio previstas en los numerales 1 y 3 del artículo 114, parágrafo II "*Liquidación de Oficio*", Subsección X "*Disolución Voluntaria y Liquidación de Oficio*", Sección II "*Normas que Regulan la Constitución, Registro, Organización, Funcionamiento y Liquidación de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados*", capítulo XL "*De los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados*", título II "*Sistema Financiero Nacional*", libro I "*Sistema Monetario y Financiero*" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

ARTÍCULO 2.- DISPONER la Liquidación de Oficio del Programa de Jubilación y Cesantía para Profesores, Empleados, Trabajadores y Jubilados de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí FONJUBI-ULEAM-FCPC; con Registro Único de Contribuyentes Nro. 1391854544001, con domicilio en la ciudad de Manta, provincia de Manabí, por encontrarse incursa en las causales de liquidación de oficio previstas en los numerales 1 y 3 del artículo 114, parágrafo II "*Liquidación de Oficio*", Subsección X "*Disolución Voluntaria y Liquidación de Oficio*", Sección II "*Normas que Regulan la Constitución, Registro, Organización, Funcionamiento y Liquidación de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados*", capítulo XL "*De los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados*", título II "*Sistema Financiero Nacional*", libro I "*Sistema Monetario y Financiero*" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

ARTÍCULO 3.- DISPONER que en todos los actos y contratos en los que intervenga el Programa de Jubilación y Cesantía para Profesores, Empleados, Trabajadores y Jubilados

de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí FONJUBI-ULEAM-FCPC, se agregue a su denominación social autorizada, las palabras “en Liquidación”.

ARTÍCULO 4.- CESAR al Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social BIESS en las funciones de administrador del Programa de Jubilación y Cesantía para Profesores, Empleados, Trabajadores y Jubilados de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí FONJUBI-ULEAM-FCPC; ante lo cual, se dispone al Gerente General del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social elaborar y presentar al liquidador, en un término de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente resolución, un informe de administración del Fondo desde el mes de enero de 2017 hasta la presente fecha, y que contenga además la siguiente información cuya fecha de corte será la de notificación de la presente resolución: nombres y períodos de gestión de los representantes legales, inventario y monto de los activos, detalle del portafolio de inversiones privativas y no privativas, gastos administrativos, inventario y monto de pasivos, detalle de la cuenta individual, el último presupuesto aprobado y su ejecución, y los indicadores financieros y contables del FCPC.

ARTÍCULO 5.- CESAR de su calidad de representante legal al CPA. Vicente Mauricio Pacheco con cédula de ciudadanía 1717720955, como representante legal del Programa de Jubilación y Cesantía para Profesores, Empleados, Trabajadores y Jubilados de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí FONJUBI-ULEAM-FCPC, otorgada por la Superintendencia de Bancos mediante Resolución Nro. SB-INJ-2025-1051, de 28 de abril de 2025, y rectificada mediante Resolución Nro. SB-INJ-2025-1711, de 9 de julio de 2025; por lo que, quedan sin efecto legal las facultades de administración y/o representación que se hubiera otorgado específicamente respecto del referido fondo, con la consiguiente prohibición de realizar actos de disposición, representación o administración de bienes del citado ente previsional; se deja expresa constancia que el CPA. Vicente Mauricio Pacheco es civil, penal y administrativamente responsable de la información que se encuentre a la fecha en las oficinas del FONJUBI-ULEAM-FCPC, por lo que es su responsabilidad el realizar y suscribir de manera conjunta con el liquidador designado mediante la presente resolución, las actas entrega recepción de todos los bienes, sistemas, activos de información física y digital y demás. Así mismo, el Representante Legal deberá presentar al Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y al Liquidador designado por el Superintendente de Bancos, en un término de ocho (8) días, un informe con corte a la fecha de notificación de la presente resolución, que contenga al menos lo siguiente: situación jurídica y financiera del FCPC, inventario y monto de activos, detalle de inversiones privativas y su estado, detalle de inversiones no privativas y rendimiento, inventario y monto de pasivos, detalle de las cuentas individuales, número de partícipes, detalle de gastos administrativos y prestaciones entregadas en el período de administración del BIESS, nómina del personal administrativo y de servicio; situación legal del Fondo, estado de los procesos judiciales en curso, acciones judiciales y extrajudiciales de recuperación de inversiones privativas, el último informe de gestión, situación de la infraestructura tecnológica, administrativa y financiera.

ARTICULO 6.- DESIGNAR como liquidador del Programa de Jubilación y Cesantía para Profesores, Empleados, Trabajadores y Jubilados de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí FONJUBI-ULEAM-FCPC, al Econ. Wilson Raúl Chávez López, con

cédula de ciudadanía Nro. 1307488955, de conformidad con el informe técnico de requisitos previstos en las normas para la designación de liquidadores del sistema nacional de seguridad social sometidas a procesos de liquidación, emitido por la Dirección de Liquidaciones, mediante Memorando Nro. SB-DL-2025-0250-M de fecha 07 de agosto de 2025. A fin de que cumpla las diligencias dispuestas en la presente resolución y ejerza las funciones y atribuciones que la Ley prevé para el efecto; quien efectuará todas las actividades conducentes a realizar los activos del Ente Previsional en liquidación, con el fin de cancelar los pasivos existentes; y, además ejercerá las demás funciones y obligaciones dispuestas en la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y la normativa aplicable.

ARTICULO 7.- DISPONER que, en un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, el Liquidador designado presente un informe a la Superintendencia de Bancos, sobre la situación financiera del Programa de Jubilación y Cesantía para Profesores, Empleados, Trabajadores y Jubilados de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí FONJUBI-ULEAM-FCPC en Liquidación.

ARTÍCULO 8.- DISPONER al liquidador que se publique, por una sola vez, en uno de los periódicos de mayor circulación en el lugar de domicilio del Ente Previsional, un extracto de la presente resolución; y que la misma sea notificada a todos los partícipes.

ARTÍCULO 9.- DISPONER a Secretaría General de la Superintendencia de Bancos, que el texto íntegro de la presente resolución se envía a publicar en el Registro Oficial.

ARTÍCULO 10.- DISPONER que el Registrador Mercantil del cantón Manta, inscriba en el registro a su cargo la presente resolución y siente las notas de referencia previstas en la Ley de Registro.

ARTÍCULO 11.- DISPONER que el Registro Mercantil del cantón Manta proceda a la inscripción inmediata de la designación del Liquidador del Programa de Jubilación y Cesantía para Profesores, Empleados, Trabajadores y Jubilados de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí FONJUBI-ULEAM-FCPC, a fin de que pueda cumplir sus funciones y precautelar los activos del Ente Previsional.

ARTÍCULO 12.- DISPONER a los señores Registradores de la Propiedad de los cantones donde el Programa de Jubilación y Cesantía para Profesores, Empleados, Trabajadores y Jubilados de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí FONJUBI-ULEAM-FCPC, tuviese bienes inmuebles inscritos o derechos reales sobre los mismos, procedan a la inscripción de esta Resolución en los registros a su cargo, lo que será solicitado por el Liquidador, sin que para esta inscripción se solicite el cumplimiento de las demás actuaciones dispuestas en la presente resolución.

ARTICULO 13.- DISPONER que se tome nota al margen de la resolución de registro del Programa de Jubilación y Cesantía para Profesores, Empleados, Trabajadores y Jubilados de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí FONJUBI-ULEAM-FCPC, que reposa en el Archivo General de esta Superintendencia, de que el Ente Previsional ha sido

declarado en estado de liquidación y de que no cuenta con autorización para operar como Fondo Complementario Previsional Cerrado.

ARTICULO 14.- NOTIFICAR a través de Secretaría General con el contenido de la presente resolución a: Programa de Jubilación y Cesantía para Profesores, Empleados, Trabajadores y Jubilados de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí FONJUBI-ULEAM-FCPC en la persona de su representante legal CPA. Vicente Mauricio Pacheco en el correo electrónico maury.pacheco@outlook.com y fonjubiuleamfcpc@hotmail.com; al Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; al Servicio de Rentas Internas; a la Unidad de Análisis Financiero y Económico; a la Junta de Política y Regulación Monetaria; a la Junta de Política y Regulación Financiera; a la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, al liquidador del Programa de Jubilación y Cesantía para Profesores, Empleados, Trabajadores y Jubilados de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí FONJUBI-ULEAM-FCPC Econ. Wilson Raúl Chávez López correo electrónico wilson-chavez@hotmail.com; a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria; a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; y a las Entidades Financieras Públicas y Privadas que mantienen relación con la entidad en liquidación.

DISPOSICIÓN GENERAL: Encárguese de la aplicación de la presente Resolución al Liquidador y remita a este Despacho prueba de lo actuado.

DISPOSICIÓN FINAL: La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 3 de septiembre de 2025, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL. - Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el 1 de septiembre de dos mil veinticinco.

Mgs. Roberto Romero von Buchwald
SUPERINTENDENTE DE BANCOS

LO CERTIFICO. – Quito, Distrito Metropolitano, el 01 de septiembre de dos mil veinticinco.

Mgs. Delia María Peñafiel Guzmán
SECRETARIA GENERAL





Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www регистрация официальный. gob. ec

NGA/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.